



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLITICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN DE  
ALIMENTOS EXPEDIENTE N°01963-2014-0-1903-JP-  
FC03 DISTRITO JUDICIAL DE LORETO, 2018**

---

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**KEMI KAREN VASQUEZ GUTIERREZ**

**ASESOR**

**DR. EUDOSIO PAUCAR ROJAS**

**PUCALLPA – PERÚ**

**2018**

**Hoja de firma del Jurado Evaluador y asesor**

.....  
**Mgtr. Edward Usaqui Barbaran**  
**Presidente**

.....  
**Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño**  
**Secretario**

.....  
**Dr. David Edilberto Zevallos Ampudia**  
**Miembro**

.....  
**Dr. Eudosio Paucar Rojas**  
**Asesor**

## **Agradecimiento**

### **Agradezco a Dios:**

En primer lugar por ser mi guía en el transcurso de mi vida, brindándome inteligencia y sabiduría para culminar con éxito mis metas propuestas

### **A la ULADECH Católica:**

Por el tiempo que me albergo en sus aulas, e impartirme los conocimientos para el desarrollo de mi profesión

### **A mis padres:**

Por ser mis pilares fundamentalmente

### **A los docentes**

Por las enseñanzas, en especial al Dr. Valentín Chávez Huamán por su apoyo y motivación para mi desarrollo como persona y profesional

**Kemi Karen Vásquez Gutiérrez**

## **Dedicatoria**

### **A Dios**

Esta tesis lo dedico en primer lugar a Dios  
quien supo guiarme por el buen camino, por  
darme las fuerzas para salir adelante y no  
desmayas ante los problemas

**A mis padres Javier Vásquez  
Matamoros y Susana Gutiérrez Ramírez**

A ellos por el apoyo incondicional me han  
dado todo lo que soy como persona, mis  
valores, mis principios, mi coraje para  
lograr mis objetivos

**Kemi Karen Vásquez Gutiérrez**

## **Resumen**

De la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pensión de alimentos correspondiente al expediente N° **01963-2014-0-1903-JP-FC-03** Distrito Judicial de Loreto; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

**Palabra clave:** calidad, pensión, alimentos, motivación de sentencia

## ABSTRAC

The research carried out was a case study based on quality standards, at descriptive exploratory level and cross-sectional design, where the main objective was to determine the quality of first and second instance sentences on Food Pension corresponding to file No. 01963- 2014-0-1903-JP-FC-03 Judicial District of Loreto; the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its explanatory, considerative and resolute part, belonging to the judgment of first instance, were of rank: very high, medium and median; and of the second instance sentence: very high, medium and high. Finally, the quality of both first and second instance sentences was high, respectively.

Keyword: quality, pension, food, sentence motivation

## Índice

	Pág.
Caratula.....	i
Hoja de firma del Jurado Evaluador y asesor .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
ABSTRAC .....	vi
Índice .....	vii
Índice de cuadros .....	x
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>14</b>
<b>2.1. Antecedentes .....</b>	<b>14</b>
<b>2.2. BASES TEORICOS.....</b>	<b>25</b>
<b>2.2.2.1. Bases teóricas procesales .....</b>	<b>25</b>
2.2.1.1.1. La demanda.....	25
2.2.1.1.1.1. Concepto .....	25
2.2.1.1.2. Requisitos.....	26
2.2.1.1.3. Anexos .....	28
2.2.1.1.4. Inadmisibilidad .....	28
2.2.1.1.5. Improcedencia.....	30
2.2.1.2. La pretensión.....	32
2.2.1.2.1. Concepto .....	32
2.2.1.2.2. Elementos de la pretensión .....	33
2.2.1.3. La notificación .....	33
2.2.1.3.1. Concepto .....	33
2.2.1.3.2. Importancia y finalidad de la notificación .....	34
2.2.1.4. La contestación de la demanda .....	35
2.2.1.4.1. Concepto .....	35
2.2.1.4.2. Requisitos.....	35
2.2.1.4.3. Plazo para contestar la demanda .....	36
2.2.1.4.4. Anexos de la contestación de la demanda.....	36
2.2.1.5. El proceso único.....	37
2.2.1.5.1. Concepto .....	37
2.2.1.5.2. Regulación .....	37

2.2.1.5.3. Características del proceso único.....	38
2.2.1.5.4 Los alimentos en el proceso único.....	39
2.2.1.6. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	40
2.2.1.6.1. Concepto.....	40
2.2.1.6.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	40
2.2.1.7. La prueba.....	41
2.2.1.7.1. En sentido común.....	41
2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal.....	41
2.2.1.7.3. Concepto de prueba.....	41
2.2.1.7.4. El objeto de la prueba.....	42
2.2.1.7.5. El principio de la carga de la prueba.....	42
2.2.1.7.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	43
2.2.1.7.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	43
2.2.1.7.7.1. La prueba documental.....	44
2.2.1.8. La sentencia.....	44
2.2.1.8.1. Concepto.....	44
2.2.1.8.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	45
2.2.1.8.3. Estructura de la sentencia.....	46
2.2.1.8.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	46
2.2.1.8.4.1. El principio de congruencia procesal.....	46
2.2.1.8.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	47
2.2.1.8.4.2.1. Concepto de motivación.....	47
2.2.1.8.4.2.2. Funciones de la motivación.....	48
2.2.1.8.4.2.3. La fundamentación de los hechos.....	48
2.2.1.8.4.2.4. La fundamentación del derecho.....	49
2.2.1.9. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	49
2.2.1.9.1. Concepto.....	49
2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	50
2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	50
2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	51
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas.....</b>	<b>53</b>
2.2.2.1. Concepto de los alimentos.....	53
2.2.2.1.1. Regulación jurídica.....	55
2.2.2.1.2 Clases de alimentos.....	55
2.2.2.1.3. Características del derecho de alimentos.....	57
2.2.2.1.4. El derecho de alimentos.....	58

2.2.2.1.5. Condiciones para ejercer el derecho de alimentos .....	59
2.2.2.2. Obligación alimentaria.....	60
2.2.2.3. Personas obligadas a prestar alimentos.....	60
2.2.2.4. El conviviente con derecho alimentario.....	61
2.2.2.5. Pensión alimenticia .....	61
2.2.2.6. Determinación de la pensión alimenticia.....	62
2.2.2.7. Formas de prestación alimenticia .....	63
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>64</b>
<b>III. METODOLOGIA .....</b>	<b>67</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	67
3.1.1. Tipo de investigación: cualitativo .....	67
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	67
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo .....	68
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio .....	68
3.4. Fuente de recolección de datos. ....	69
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. ....	69
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. ....	69
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. ..	70
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. ....	70
3.6. Consideraciones éticas.....	70
3.7. Rigor científico. ....	71
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>72</b>
<b>4.1. Resultados preliminares .....</b>	<b>72</b>
4.2. Análisis de los resultados.....	94
<b>5. CONCLUSIONES .....</b>	<b>101</b>
Referencias Bibliográficas.....	108
<b>ANEXOS.....</b>	<b>112</b>
<b>ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia... 113</b>	
<b>ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable..... 118</b>	
<b>ANEXO 3: Declaración de compromiso ético .....</b>	<b>131</b>
<b>ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia.....</b>	<b>132</b>
<b>ANEXO 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA .....</b>	<b>153</b>

## Índice de cuadros

	Pág.
Respecto a la sentencia de primera instancia	
<b>Cuadro N° 1: Sentencia de primera instancia parte expositiva.....</b>	<b>72</b>
<b>Cuadro N° 2: Sentencia de primera instancia parte considerativa s .....</b>	<b>74</b>
<b>Cuadro N° 3: Sentencia de primera instancia parte resolutive .....</b>	<b>80</b>
Respecto a la sentencia de segunda instancia	
<b>Cuadro N° 4: Sentencia de segunda instancia parte expositiva.....</b>	<b>82</b>
<b>Cuadro N° 5: Sentencia de segunda instancia parte considerativa.....</b>	<b>84</b>
<b>Cuadro N° 6: Sentencia de segunda instancia parte resolutive .....</b>	<b>88</b>
Respecto a ambas sentencias	
<b>Cuadro N° 7: Sentencia de primera instancia .....</b>	<b>90</b>
<b>Cuadro N° 8: Sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>92</b>

## I. INTRODUCCIÓN

La estructuración de una investigación se encuentra ceñido en la Línea de investigación pertenecientes a la facultad de derecho de la Universidad Uladech, el cual permite analizar las resoluciones y/o sentencias judiciales sobre un proceso culminado de cualquier distrito judicial del Perú, asimismo permite observar la evolución de la administración en diversos contextos, los cuales serán un aporte esencial.

Asimismo cabe señalar que el presente proceso esta referido a la pensión de alimentos llevado en el expediente judicial N° 01963-2014-0-1903-JP-FC-03 el cual se ha llevado en el Distrito Judicial de Loreto tramitado en el Juzgado de paz letrado de San Juan en vía procedimental Único.

La demanda ha sido interpuesta por B.S.U.R contra O.C.T.M en favor de sus menores hijos B.L.T.U (8) y L.O.T.U (7) pase una pensión no menor de 3200 de sus ingresos mensuales, en la empresa PUBLIMAGEN.E.I.R.L.

Dicho pedido se encuentra fundamentada en el articulo IV del TP del CC, así en los artículos 424, 426, 472, 474 y 481 del CC en cuanto se refiere al derecho alimentario.

Dicho proceso se ha trascurrido en el tiempo, agotándose cada una de la etapas pertinentes, generando de esta forma la sentencia de primera instancia en la cual se ha

declarado Fundada en Parte dicha demanda señalando que se deberá pasar el monto de 2800, el lo cual el demandado apela dicha decisión en esta primera etapa, generándose la segunda etapa con la emisión de la sentencia de segunda instancia que falla confirmar la resolución siete, asimismo revoca en el extremo del monto de la pensión siendo el nuevo monto 900 a favor de la menor BLTU y 1200.00 a favor del menor LOTU; dando por concluido el proceso.

A nivel internacional:

En Panamá según denuncia (Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas (Apede), 2018) la administración de justicia no está en su mejores momentos, porque existen denuncias contra magistrados, la misma que se evidenció con “las declaraciones del 13 de agosto de la Procuradora General de la Nación, Kenia Porcell que *ha dejado en evidencia la profunda crisis en la administración de justicia panameña y el deterioro institucional en el que están inmersos los tres Órganos del Estado, que afecta la estabilidad del país y el Estado de Derecho*”.

En Colombia según opinión de (Charry, 2017) titula la Crisis de la justicia, manifiesta del siguiente modo:

Nada más desconsolador que la autoridad en la Fiscalía, encargada de perseguir la corrupción, sea corrupta. Sin embargo, se suman otros hechos recientes tristemente graves: en el departamento del Meta funcionarios judiciales “vendían” beneficios a peligrosos delincuentes. Tal vez, lo único bueno es que se conocen y se investigan estas irregularidades, pero habrá que esperar a que se tramiten los procesos

y ver, después de unos años, si se imponen las condenas (parr.1)

Con respecto a su independencia del Poder Judicial, el mismo autor refiere que:

(...) No solo carece de credibilidad ante la sociedad, a causa de males como la politización, la congestión y consecuente demora, y la impunidad. También la aquejan defectos propios del diseño constitucional y la jurisprudencia, como la hipertrofia de la Rama Judicial, la tutelización de los litigios, la falta de seguridad jurídica, la judicialización de la política y la ausencia de controles a los magistrados de las altas corporaciones. Y no se puede olvidar la sobrepoblación carcelaria y la política cíclica de subir las penas para luego conceder beneficios de excarcelación, como ocurrió recientemente (parr.2).

Continuando en Colombia (Derecho, 2014) sobre la deslegitimación social del sistema de administración de justicia, según las encuestas:

(...) en mayo del 2013, la prensa nacional destacaba que ..."la última encuesta de Colombia opina, realizada para varios medios de comunicación, reveló que la desconfianza en la justicia en general es del 71 por ciento y, específicamente de las cortes, es del 65 por ciento. La cifra alarma aún más si se tiene en cuenta que la rama quedó segunda, después de un 75 por ciento de desconfianza en el congreso". (Vanguardia Liberal 12 de mayo 2013)

Y en septiembre de 2014 el diario El Tiempo, comentando los resultados de la encuesta Gallup: "a la luz de los resultados de Gallup, el sistema judicial lleva mucho tiempo saliendo mal librado. La novedad esta vez es que su imagen negativa llegó al 79 por ciento, la más alta que ha tenido... "hay una politización de las funciones de la rama judicial, y eso le resta imagen y legitimidad", dijo el constitucionalista Juan Manuel Charry. (13 septiembre 2014)

En la misma revista Dugue Correa María Cristina, como investigadora de la línea de derecho público, dijo:

Para explicar esta larga situación dificultosa y complicada que ha vivido por siglos la justicia colombiana, sin que se haya conseguido soluciones reales, desde una perspectiva académica y de investigación me atrevo a plantear una hipótesis: el derecho fundamental no puede ser definido en términos de acceso a la justicia. La garantía constitucional debe estar dirigida a garantizar al ciudadano el derecho a obtener una pronta y cumplida justicia. Pensar el derecho conforme al primer enunciado tiene como resultado que sobre los escritorios de los despachos se hayan acumulado los expedientes en torres de papel y resulta perfectamente excusable que un proceso dure 10 años o más, porque el derecho de acceso está satisfecho. Es algo similar a lo nos pasó en el tema de la salud: Garantizamos al paciente el derecho a ser recibido en una institución hospitalaria, pero se muere sin atención en el pasillo de urgencias.

*En dimensión nacional:*

Se propala la información a nivel internacional, según la publicación del (El Popular, 2018)

La crisis en el sistema judicial que afronta el **Perú** no solo ha generado el rechazo de varios colectivos y sociedad civil en el país, sino también en el extranjero. Diversos medios internacionales informaron sobre las manifestaciones que realizaron los peruanos que viven en el exterior.

(...) diversos colectivos sociales salieron hoy a las calles de Lima y regiones en una 'Marcha Nacional' contra la corrupción que involucran a miembros del Consejo Nacional de la Magistratura ([CNM](#)) y el [Poder Judicial](#).

(...) los que reside en Francia se congregó en la Plaza del Trocadero, en París, para expresar su indignación lavando la bandera peruana en el país europeo.

Asimismo, medios de comunicación impresos, televisivos y digitales de Colombia y Turquía fueron cuenta de la movilización que se realiza en Perú. En tanto, en Rusia, Panamá y Costa Rica resaltaron la renuncia del presidente del **Poder Judicial**, Duverly Rodríguez.

En Estados Unidos también se abordó los audios que comprometen a miembros del **CNM**, jueces, fiscales, congresistas y personajes en el presunto delito de tráfico de influencia.

Según (Córdova, 2019) informaba que:

Desde el lunes 31 de diciembre del 2018 el sistema de justicia peruano se ve conmocionado por una crisis provocada por un hombre: el fiscal de la Nación, Pedro Chávarry.

Esa tarde el jefe de la Fiscalía del Perú anunció en una conferencia de prensa que no ratificaría la permanencia de los fiscales Rafael Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez dentro del equipo especial a cargo de la investigación a la constructora brasileña Odebrecht, y los sobornos a políticos y ejecutivos peruanos.

Concluyó su ponencia con los argumentos siguientes para justificar su decisión: la “falta de respeto a la jerarquía institucional” y la falta de “guardia de la reserva” sobre los casos en investigación.

“El fiscal Pérez procedió a través de entrevistas a medios de comunicación a cuestionar mi elección en el cargo”, exponía. Chávarry argumentó además que los dos fiscales no cumplieron “con la entrega de información sobre las investigaciones relacionadas al caso Lava Jato”, que él había solicitado al grupo especial.

“Se trata de una decisión subjetiva y personalizada. Una persecución violenta contra los fiscales”, declaró Cruz Silva, abogada del Instituto de Defensa Legal, en una conferencia organizada el día siguiente por varias instituciones y asociaciones con la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, en defensa de los fiscales.

Esto sucedió dos semanas antes de que llegara la información por parte de la empresa constructora brasileña Odebrecht. El 11 de enero los fiscales peruanos iban a proceder con la firma del acuerdo con la empresa. Sin embargo, la cita ha sido retrasada por la crisis en el Ministerio Público.

### **¿Síntoma de precariedad de las instituciones democráticas?**

Según Yván Montoya, asesor general del Instituto de Democracia y de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y exjefe de la unidad de extradiciones de la Procuraduría Anticorrupción, las presiones a los fiscales por parte del ejecutivo, legislativo siempre han existido con el fin de “ocultar algo”.

“En Latinoamérica, por ejemplo, ha pasado algo parecido en Brasil sobre el caso Lava Jato, donde la Procuraduría federal ha tenido serios problemas con propuestas de leyes que iban a emitir el archivamiento de casos, pero gracias a la opinión pública esto no sucedió”, explica. Montoya recuerda que la precariedad de las instituciones democráticas en la región es aún persistente a pesar de las renovaciones en las últimas décadas.

“Se necesitan políticas de integridad, en el Ejecutivo, Legislativo y Judicial para lograr un control mutuo, así como en los órganos autónomos constitucionales”, asegura.

En Perú, la Constitución de 1993 estipula que el fiscal de la Nación es

elegido por la junta de fiscales supremos, por un periodo de tres años.

Además, el decreto legislativo 52, que corresponde a la Ley Orgánica del Ministerio Público fue promulgada en 1981, y a su vez especifica que según el artículo 37:

“El Fiscal de la Nación y los Fiscales Supremos Titulares constituyen la Junta de Fiscales Supremos. El Fiscal de la Nación es elegido por la Junta de Fiscales Supremos, entre sus miembros; por un período de tres años, prorrogable por reelección sólo por otros dos”.

A pesar de que la ley haya sido modificada en las últimas décadas, para Montoya, este texto es vetusto: “Es una ley vertical, derivada de una relación con el poder Legislativo. Por esta razón existen pocas salidas frente a esta crisis”.

Para el ex fiscal supremo Avelino Guillén, esto es lo más parecido a lo que sucedió en la época de la dictadura de Alberto Fujimori.

“Yo no recuerdo antecedentes similares durante el periodo democrático”, cuenta. “No recuerdo la existencia de una injerencia y pretensión de dirigir investigaciones como en la época de la dictadura entre 1992 y 2000, donde la ex fiscal de la nación Blanca Nérida Colán apartó a fiscales de casos con el fin de designar a dedo a otros fiscales que eran más afines políticamente al régimen”.

Como se puede notar, en la realidad la crisis se encuentra en pleno desarrollo día a día, la población en su conjunto se encuentra vigilantes, de cada acto que hace

los jueces y fiscales, porque la mayoría son acusados de pertenecer a la red de corrupción; la población al parecer tiene conocimiento de cada uno de los jueces, ha tomado popularidad muy pocos jueces positivamente y existe una desconfianza en la mayoría de ellas.

La sentencia es el producto final, del servicio a la justicia, que no solamente tiene un interés particular, sino tiene un interés general, con jueces acusados de inmoral, de corrupto y desprestigiados por diversos medios, mediante marchas pacíficas, por internet, por periódico, por radio, no se puede esperar una sentencia de buena calidad.

*En el ámbito local:*

Se observa que el Poder Judicial en el Perú, está estructurado en forma vertical, los de arriba y los de abajo: jueces de paz, mixtos, especializados, jueces superiores y jueces supremos; juzgados, salas superiores y salas de la corte suprema; de allí que, si bien la ley declara su independencia y su autonomía, en la realidad esta concatenado los uno y los otros, separados a nivel nacional en cuarenta y cuatro Distritos Judiciales.

El problema que tiene el Poder Judicial no es ajeno a los problemas que afrontan los distritos judiciales, en caso de Loreto es una copia de lo que pasa a nivel central; es una crisis estructural del Estado, se necesita cambios totales de sus integrantes y una reestructuración absoluta de la institución.

Los Colegio de Abogados no tienen mucho protagonismo, porque la red de corrupción desde la década de los noventa del siglo pasado inmediatamente envuelve con sus tentáculos, humillando a todo aquel que solitariamente crítica, denuncia y

encara. Los abogados en forma solitaria fácilmente son doblegados por la red de corrupción, reflejando en sus casos, con sus patrocinados.

Según (Atarama, 2014) “dijo que la CSJLO mantiene una carga procesal de 26 mil causas, en materia civil, penal, familiar laboral, entre otros, y no es poca cosa lo que se tiene que resolver, es decir dos mil expedientes por juzgado al 31 de diciembre del 2014”, desde la fecha, no se socializa la carga procesal, la fecha debe haber más causas pendientes de resolver.

En cumplimiento de sus objetivos y fines, como una entidad de enseñanza superior, promover y ejecutar investigación científica con los alumnos y docentes, en cumplimiento de dicha responsabilidad la Universidad ha elaborado una línea de investigación cuyo título es: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

En el marco de la línea de investigación, se seleccionó el Expediente Judicial N° 01963-2014-0-1903-JP-FC-03, tramitado por ante el Juzgado de Paz Letrado de San Juan, del Distrito Judicial de Loreto, que comprende un proceso sobre alimentos, donde se observó que mediante la Resolución N° 7 –sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda–; lo que motivó a realizar la apelación de la sentencia y consecuentemente la expedición de una sentencia de segunda instancia, el mismo que confirmó la sentencia de primera instancia, empero revocan el monto establecido de S/ 2.800.00 Soles a S/ 2,100.00 Soles.

En lo referente a los plazos transcurridos desde la interposición de la demanda

de alimentos, que fue el día 23 de octubre del 2014, luego de transcurrido todo el procedimiento se emite la sentencia de segunda instancia con fecha 10 de abril del 2018, transcurrió 3 años, 5 meses y 17 días.

Así pues se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01963–2014–0–1903–JP–FC–03; Distrito Judicial de Loreto – Iquitos; 2018?

Basado en el enunciado del problema es necesario fijar el objetivo de la investigación

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01963–2014–0–1903–JP–FC–03; Distrito Judicial de Loreto – Iquitos; 2018.

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En la realidad social nos revela con mucha abundancia, la profunda crisis del Poder Judicial de Perú, fenómeno que se gestaba en el más recóndito de las reservas desde la década de noventa con mayor intensidad; la razón del pueblo que siempre denunciaba las acciones de los operadores del derecho, no eran falsos, ni fueron de tendencia socialista hasta terrorista, sencillamente era la realidad reinante en los más altos tribunales.

Se observa que la democracia, la constitución y el Estado de Derecho o mejor dicho el Estado Constitucional de Derecho, al parecer no tiene salida clara, para erradicar la red de corrupción, su poder democrático se encuentran en los poderes públicos; la población mediante marchas pacíficas viene haciendo frente para salvar lo poco que le queda de dignidad.

Se observa si el poder del Estado que administra justicia, se encuentra en su peor crisis, quienes hacen la sentencia, quienes manipulan las leyes, interpretan a su favor, estirando el derecho a su conveniencia, me parece debe terminar, volver a lo que la revolución francesa nos dejó, convertir a los jueces en boca de la ley y no en

intérpretes de la ley.

En casos significativos las resoluciones son productos de distorsiones, elaborados como una torta con muchos ingredientes pero con poca sustancia nutritiva hasta es dañina; solo la apariencia es jurídica pero en el fondo es un capricho, una arbitrariedad y un prevaricato, finamente escondido.

Se advierte que, en estas condiciones el aporte de la investigación servirá para estimular, una reforma con cambios totales, porque manzana podrida contagia a los nuevos; establecer procedimientos más transparentes, instituciones jurídicas sin términos metafísicos, desterrar términos arcaicos que solo sirven para justificar lo injustificables.

El aporte consistirá, en la metodología que propondrá en sus resultados; las recomendaciones servirán de estímulo para la concientización de los magistrados de diferentes instancias, hacer ver la enorme responsabilidad que tiene la labor de administrar justicia; motivar que la selección de los jueces no sea un simulacro público, un engaño colectivo y una formalidad cumplida, que sea real, donde objetivamente se evalúe sus antecedentes, su trayectoria personal y su conocimiento jurídico, social y político; desterrar la entrevista personal que de nada sirve solamente es una oportunidad para que la red tejer su telaraña.

La tesis también es importante la tesis, porque mediante ella se abre la cortina larga y extendida que permite evaluar, analizar y criticar sentencias judicial, con la participación de la colectividad, con el afán de cumplir con metas académicas y científicas que la Constitución establece.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

A nivel nacional, no hemos conseguido una investigación profunda que trata sobre la calidad de la sentencia, por lo que, podemos afirmar que estamos a nivel exploratoria; sin embargo, en otros países, existen algunas investigaciones parecidas, tales como lo establece el prototipo de investigación de ULADECH.

Sarango, (2008) en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni

El debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos

en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa

como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda

considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Gonzales (2006) en Chile, investigó: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones críticas en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado tiempo de la valoración de la prueba a uno que

**a)** se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y, que, seguramente pasara a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo código procesal civil. **b)** que sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundación de las decisiones. **c)** la forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además,

muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Romo (2008), en España investigo: *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*. Y sus conclusiones fueron:

a). Una sentencia, para que se considere cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: 1) Que la sentencia resuelva sobre el fondo;2) Que la sentencia sea motivada;3) Que la sentencia sea congruente; y,4) Estar fundada en derecho 5) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo *sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial*: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son Actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones

judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento al resolverse la inejecución-, *suple* de manera significativa, al derecho originalmente reclamado) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva –nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria.

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba *Investigó: La argumentación jurídica en la sentencia*, y sus conclusiones fueron:

a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de

control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta

de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema.

Segura, (2007), en Guatemala investigó: *El control judicial de la motivación de la sentencia penal*, y sus conclusiones fueron:

a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente

realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Pásara (2003), en México, investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron:

- “a)(...) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...;
- b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D. F. examinadas,

sobresale la voluntad de condenar, de parte del Juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) (...) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el Juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el Juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el Juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las

decisiones en materia penal en el D. F. condenan a quien es consignado ante el Juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del Juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas (...); f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

## **2.2. BASES TEORICOS**

### **2.2.2.1. Bases teóricas procesales**

#### **2.2.1.1.1. La demanda**

##### **2.2.1.1.1.1. Concepto**

Según (Monrroy, s.f.) inicia la conceptualiza la demanda del siguiente modo:

El derecho de acción es el medio que permite esta transformación de pretensión material a procesal. Sin embargo, este medio, por ser abstracto, necesita de una expresión concreta, de allí que se instrumente a través de un acto jurídico procesal llamada demanda, que es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez manifiesta su exigencia al pretendido (p.4).

La demanda según (Couture, Vocabulario Jurídico, 1983) es el “acto procesal introductivo de instancia por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés” seguidamente otro concepto de la demanda como “documento mediante el cual el actor comunica su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés” (p.209)

Según (Ticona, 1998), “la demanda viene a ser la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es solicitar, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses. En la demanda se ejercita el

derecho de acción, es el medio procesal para hacerlo”.

Agrega, además que la demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese es su carácter principal de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley para admitirla como tal.

El juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) y si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestione la validez de la relación jurídica procesal.

Según (Flores Polo, 2002) explica con mayor detalle sobre la demanda, señalando los siguientes:

La palabra demanda surge del latín “demandare” que significa: confiar, habiendo tomado con el correr de los tiempos el sentido de pedir. En sentido general, es el hecho de dirigirse a un juez o tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. En su acepción procesal, dicese del escrito o recurso con que se inicia un juicio exponiéndose las pretensiones del actor; sus fundamentos de hecho (...); los fundamentos de derecho, es decir, las leyes, reglamentos que amparan su pretensión sobre las que deben pronunciarse el juez” (p.243)

#### **2.2.1.1.2. Requisitos**

La demanda debe cumplir con ciertos requisitos para poder ser admitida por el juez y así darle curso como lo precisa la Universidad Católica de Colombia - UCC

(2010). Estos requisitos son los de fondo y los de forma:

- a) Los requisitos de fondo: versan sobre la demanda propiamente dicha, abordando dos elementos del proceso como lo son el elemento subjetivo y objetivo. El elemento subjetivo se refiere a la relación de partes, la capacidad jurídica y la capacidad para comparecer; esto es, quien formula la demanda (demandante), contra quien recae la misma (demandado) y quien la considera (juez). Por otra parte, el elemento objetivo nos remite al objeto del proceso, es decir, la pretensión y la debida acumulación de pretensiones en el caso que lo amerite.
- b) Los requisitos de forma, son aquellos que se ajustan a la redacción de la demanda que entre otros sobresalen el nombre de las partes, su domicilio, las pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho.

(Monrroy Galvez, s.f.) la demanda surge porque en la realidad existe conflicto de intereses o una incertidumbre con relevancia jurídica, que debe ser resuelto. El conflicto de intereses consiste en la confluencia de intereses contrapuestos sobre el mismo bien jurídico, que ambas quieren primar; mientras que incertidumbre es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o eficacia de un derecho.

La solución de estos problemas el Estado ha monopolizado en forma exclusiva, asumiendo jurisdicción en el caso: La jurisdicción entonces viene a ser el poder-deber del Estado de solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva.

Desde que El Estado monopolizó surge el derecho a la tutela jurisdiccional

como derecho a la acción y de contradicción; por la cual, por el solo hecho de ser humano tiene el derecho público y subjetivo; por el derecho de acción toda persona tiene derecho a exigir al Estado la resolución de sus conflictos; sin embargo como el derecho de acción es público, subjetivo, abstracto y autónomo debe materializarlo en una demanda.

#### **2.2.1.1.3. Anexos**

Los anexos de la demanda constituyen en un conjunto de instrumentos debidamente enumerados según el número de escrito; por ejemplo, si el anexo pertenecen a la demanda se consigna como “anexo-1A” que significa que el anexo acompaña al escrito número uno; al respecto la regla señala *“si el escrito tienen anexo, esto serán identificados con el número del escrito seguido de una letra”* (Art.130, Inc.6 del CPC)

#### **2.2.1.1.4. Inadmisibilidad**

El incumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda determina el uso por el juez de la facultad que le confiere el código de ordenar que el demandante subsane la omisión o el defecto en que haya incurrido y no necesariamente disponer la devolución material de la demanda. La demanda es inadmisibile cuando ella no satisface las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite (Carrión, 2007).

Indica que el juez, previa calificación, declarará inadmisibile en los siguientes casos:

- a) Cuando la demanda no reúna los requisitos legales. Si la demanda no reúne los

requisitos precisados en el artículo 424° inciso 1 del Código Procesal Civil, el juez ordenará al demandante subsane la omisión en que haya incurrido, fijándole un plazo no mayor de 10 días. Si el actor no cumple con lo ordenado, el juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

- b) Cuando no se acompaña a la demanda los anexos exigidos por la ley. Cuando el actor haya omitido anexarlas, fundamentalmente las documentales, el juez le concederá un plazo no mayor de 10 días para subsanarlas. Si no lo hace en el plazo fijado, la demanda será rechazada y el expediente igualmente será archivado.
- c) Cuando el petitorio, como elemento esencial de la pretensión procesal contenido en la demanda, sea incompleto o impreciso. Aquí, por ejemplo, cuando el actor demanda la entrega de un bien y no precisa el tipo o las características identificadoras del mismo, o el caso en que bajo el fundamento de una resolución de un contrato se estuviera demandando la rescisión de un contrato de compraventa. En estos supuestos estaríamos frente a una demanda imprecisa. La pretensión procesal y su respectivo petitorio deben estar propuestos en forma clara y compleja, no solo para propiciar un adecuado debate judicial, sino también para facilitar la decisión jurisdiccional.
- d) Cuando la vía procedimental propuesta en la demanda no corresponda a la naturaleza de la pretensión procesal o al valor de éste. Uno de los requisitos de la demanda es la indicación de la vía procedimental que corresponda a la demanda. Si la vía señalada no corresponde al petitorio, el juez está autorizado para ordenar que el actor corrija el defecto en que ha incurrido. Sin embargo,

el código, en determinados casos, faculta al juez fijar el tipo de procedimiento que debe observarse, en sustitución al propuesto por el demandante.

#### **2.2.1.1.5. Improcedencia**

Procederá la improcedencia de un acto procesal cuando el Juez advierta la omisión o el defecto de un requisito de fondo. Esto significa que para la declaración de la improcedencia de la demanda deben examinarse los requisitos de fondo que debe reunir ella. Si careciera de algún requisito de fondo o éste apareciera defectuoso la declaración de la improcedencia de la demanda se impone (Carrión, 2007).

Señala que la demanda será declarada improcedente en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar. El título que se invoca al demandar es el sustento de la legitimidad para obrar activa. La calidad de obligado en términos genéricos de la pretensión reclamada confiere al demandado la legitimidad para obrar pasiva. Si del texto de la demanda y de los anexos acompañados el juez constata que no existe correspondencia entre los sujetos de la relación jurídica material, y los sujetos de la relación jurídica procesal está autorizado para declarar de plano la improcedencia de la demanda, expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.
- b) Cuando el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar. En efecto, si del texto de la demanda y de los anexos acompañados el juez constata, por ejemplo, que la obligación no es todavía exigible por no haber vencido el plazo convenido o por no haberse cumplido con la condición pactada, de plano,

debe declararse la improcedencia de la demanda, sujetándose a las reglas señaladas.

- c) Cuando el juez advierta la caducidad de la pretensión procesal propuesta. A menudo el Código Civil, entre otros ordenamientos, otorga la posibilidad de reclamar judicialmente derechos sólo por un plazo determinado. Por ejemplo, el derecho de retracto debe ejercitarse en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha cierta en que el titular de ese derecho toma conocimiento de la transferencia, especialmente tratándose de la compraventa de bienes muebles inscritos y de inmuebles. Vencido el plazo, sin que se haya planteado la demanda de retracto, ese derecho desaparece, caduca, deja de existir. El fundamento de la extinción de ese derecho temporal está, es sí mismo, en su falta de fuerza para subsistir más allá de ese plazo.
- d) Cuando el juez carezca de competencia. La competencia del juez constituye uno de los presupuestos procesales cuya ausencia puede invalidar el proceso. Tratándose de la competencia absoluta (por razón de turno, grado, cuantía, materia), si se refiere a una demanda que no corresponde conocer al juez ante quien se ha planteado la misma, ésta debe declararse de plano improcedente si resulta manifiesta la incompetencia. Tratándose de la competencia por razón de territorio, que es la competencia relativa puede producirse lo que se denomina la prórroga de la misma.
- e) Cuando no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio. En efecto, cuando no existe una relación lógica y congruente entre los fundamentos de hecho y el petitorio concreto de la pretensión procesal, la demanda

correspondiente debe declararse improcedente. Es que los hechos no sólo demuestran la existencia del derecho, sino también constituyen el respaldo del petitorio.

- f) Cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. Si el petitorio concreto de la pretensión procesal tuviera por objeto, por ejemplo: la disolución del vínculo del matrimonio invocándose una causa propia del demandante (por ejemplo, el adulterio cometido por el mismo demandante) o la entrega de un bien que hubiera desaparecido como consecuencia de un terremoto, la demanda de su propósito debe declararse improcedente.
- g) Cuando la demanda contenga una indebida acumulación de pretensiones Las pretensiones procesales no sólo deben ser propuestas en forma tal que guarden compatibilidad una tras otras, sino también deben planearse de acuerdo a las reglas contenidas en el ordenamiento procesal. Si las pretensiones procesales planteadas son incompatibles, como el caso en que el actor acumulativamente demanda la rescisión de una compraventa y a la vez el otorgamiento de la escritura pública de esa compraventa, la demanda debe declararse de plano improcedente.

## **2.2.1.2. La pretensión**

### **2.2.1.2.1. Concepto**

La pretensión procesal viene a ser la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el accionante aspira a que el juez emita – después de un proceso – una sentencia a su favor en forma efectiva. (Alvarado y

Calvinho, 2010).

Véscovi (Citado en Hinostroza, 2005) sostiene que la pretensión es declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario. Es un acto por el cual se busca que el juez reconozca algo, con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, estamos frente a la afirmación de un derecho y a la reclamación de la tutela jurídica para el mismo.

Según (Monroy Galvez, s.f.) "... es la aptitud de exigir algo a otra persona se le denomina el punto de partida de un proceso, puede ocurrir que al ser exigido su cumplimiento esta sea satisfecha, con lo que el conflicto no se habría producido" (p.4)

#### **2.2.1.2.2. Elementos de la pretensión**

Los elementos de la pretensión son tres: los sujetos, el objeto y la causa. Los sujetos: son el actor (pretendiente) y el demandado. El objeto: es obtener de la autoridad (juez o árbitro) una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda. La causa: este elemento es el único que presenta una clara variación, respecto a pretensión y relación. (Alvarado y Calvinho, 2010).

#### **2.2.1.3. La notificación**

##### **2.2.1.3.1. Concepto**

La notificación es un acto jurídico muy importante, mediante la cual se comunica al demandado y a terceros con interés el contenido de una resolución; según (Couture, Vocabulario Jurídico, 1983) tiene las siguientes acepciones: "1. Acción y efecto de hacer saber a un litigante una resolución judicial u otro acto de

procedimiento: 2. Constancia escrita puesta en los autos, de haberse hecho saber a un litigante una resolución u otro acto de procedimiento” (p.421)

Según (Flores Polo, 2002) comentando el artículo 155 del Código Procesal Civil señala “ El acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. (...) Las resoluciones judiciales solo producirá efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a los dispuesto en el Código” (p.519).

#### **2.2.1.3.2. Importancia y finalidad de la notificación**

La importancia de las notificaciones consiste en que se protege el derecho de defensa del demandado, mediante la cual toma conocimiento de la demanda y ejerce sus derechos a la contradicción; la finalidad concreta de la notificación es poner en conocimiento del demandado los actos jurídicos procesales.

#### **2.2.1.3.3. Formas de notificación**

Nuestro Código Procesal Civil de 1993, establece varias formas de notificación, la misma que según el resumen de (Rodriguez Dominguez, 1998) son las siguientes:

- a) Notificación por nota: Es la notificación mediante la lectura de la resolución en el expediente, esta disposición en la fecha fue derogado el 2001 mediante Ley N° 27524.
- b) Notificación por cédula: Es cuando se notifica las resoluciones que se declarar inadmisibles o improcedentes, se puede notificar por telegrama, facsímil u otro medio; la cédula debe cumplir los siguientes requisitos, deben estar firmados

por el secretario y entregados por el auxiliar jurisdiccional.

- c) Notificación por edicto: Esta notificación se realiza cuando el demandado es una persona incierta o cuyo domicilio se ignora (art.165 del CPC); asimismo cuando debe notificarse más de 10 demandados o demandantes; se notifica por medio del periódico, a nivel local, regional o nacional.
- d) Notificación por radio difusión: A pedido de parte o de oficio se puede notificar por radio difusión (art.169 del CPC)

#### **2.2.1.4. La contestación de la demanda**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

“Es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no”. (Ledesma, 2008, p. 433).

La contestación de la demanda es la actitud que toma el demandado frente a la demanda interpuesta, aclarando la aceptación o contra versión de las pretensiones propuestas por el demandante (UCC, 2010).

##### **2.2.1.4.2. Requisitos**

La contestación de la demanda requiere de los siguientes requisitos: a) que exprese cual es la actitud que asume frente a las pretensiones; b) que manifieste que hechos acepta, cuales niega y aquellos que no le constan. Es decir, que el demandado puede o no contestarla. Sin embargo, el hecho de no hacerlo genera una serie de

consecuencias jurídicas adversas (UCC, 2010).

Se considera como una situación desfavorable para el demandado pues con ello se pierde la oportunidad de proponer pruebas, tanto solicitarlas como aportarlas; deja de aprovechar la oportunidad de excepcionar con mecanismos como la compensación, prescripción o nulidad relativa.

Esta situación recibe el nombre de allanamiento tácito, y no es otra cosa que la aceptación de las pretensiones del demandante por parte del demandando, sometiendo a este último a la sentencia basada en dichas pretensiones.

#### **2.2.1.4.3. Plazo para contestar la demanda**

El plazo para contestar la demanda está fijado en cada tipo de proceso, acto en el cual, en forma simultánea, puede plantearse la reconvención. Por ejemplo, el plazo para contestar la demanda y reconvenir tratándose del denominado proceso de conocimiento es de 30 días; tratándose del proceso abreviado es de 10 días; y con respecto al proceso único que es el caso estudiado, es de 5 días.

#### **2.2.1.4.4. Anexos de la contestación de la demanda**

Los anexos para la contestación de la demanda se encuentran establecidos en la norma jurídica, específicamente en el artículo 444° del Código Procesal Civil, “a la contestación de la demanda se debe acompañan los anexos exigidos para la demanda, establecidos en el artículo 425°, en lo que corresponda”. El mismo que prescribe: 1. copia legible del documento de identidad del demandante o de su representante, 2. el documento que contiene el poder para iniciar el proceso, 3. la prueba que acredite la representación legal del demandante, 4. la prueba de la calidad de heredero,

cónyuge..., 5. todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio..., 6. los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. (Jurista Editores, 2015, p. 581).

#### **2.2.1.5. El proceso único**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

El proceso único, es la vía procedimental para tramitar la demanda de alimentos de los niños y adolescentes, conforme lo expresa el párrafo inicial de la primera disposición final de la Ley N° 27155 del 07 de julio de 1999, que a la letra prescribe: “las pretensiones contenciosas referidas a la patria potestad y al derecho alimentario de niños y adolescentes, así como las materias tutelares, con excepción de las pretensiones concernientes al estado y capacidad de la persona e instituciones supletorias de amparo familiar, se tramitan en la vía del proceso único regulado en el Código de los Niños y Adolescentes”. (Tafur y Ajalcriña, 2010).

##### **2.2.1.5.2. Regulación**

El proceso único se encuentra regulado en el Código de los Niños y Adolescentes – Ley N° 27337 (en el Capítulo II, Proceso Único; del Título II, Actividad Procesal; del Libro IV, Administración de Justicia Especializada en el Niño y el Adolescente; prescrito en los artículos 164 al 182),

Existe también, una regulación supletoria en el artículo 182° del Código del Niño y Adolescente, donde dispone que todas las cuestiones vinculadas a los procesos en materia de contenido civil, donde intervengan niños y adolescentes, contempladas en el presente código, se regirán supletoriamente por lo dispuesto en el Código Civil

y en el Código Procesal Civil.

### **2.2.1.5.3. Características del proceso único**

Lo establece Canelo (s.f) y son las siguientes:

a) La administración de justicia especializada establece la necesidad de dos instancias: el juzgado del niño y del adolescente y la sala de familia.

b) El juez tiene un rol protagónico, él es director, conductor y organizador del proceso, desarrolla e imparte órdenes en el proceso, tiene como apoyo a la policía judicial, a la oficina medica legal, al equipo multidisciplinario.

c) Se caracteriza también por una mayor rapidez, implica una celeridad procesal.

d) Por una mayor inmediación, el juez debe intervenir necesariamente en la actuación procesal de conformidad con el título preliminar del Código Procesal Civil.

e) Se introduce nuevamente el principio de oralidad en el proceso, reflejado en la audiencia única.

f) Se debe escuchar al niño en todo proceso. Su opinión permitirá al juzgador resolver conforme a la procuración y el deseo del niño, de acuerdo a las circunstancias concretas.

g) El juez tiene amplias facultades, pero también mayor responsabilidad funcional, así puede hacer uso de las medidas cautelares (artículos 200 y 201), las cuales han sido reguladas por el Código Procesal Civil y aplicables al Código del Niño

y Adolescente.

#### **2.2.1.5.4 Los alimentos en el proceso único**

La demanda de alimentos puede tramitarse en dos vías procesales, dependiendo quien lo solicite: en la vía del proceso sumarísimo (Código Procesal Civil) y en la vía del proceso único (Código del Niño y el Adolescente), que es materia de investigación.

Poniendo aparte las particularidades en el trámite y oportunidad de determinados actos procesales (cuándo se admiten los medios probatorios, cuándo se plantean excepciones o defensas previas, la intervención del fiscal-Ministerio Público en proceso único, etc.), lo fundamental es que el derecho a los alimentos que reconoce el Código de Niños y Adolescentes es más amplio en cuanto a los obligados a quienes se les puede exigir alimentos, pues el artículo 474° del Código Civil solamente menciona a los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos mientras que el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes incluye además a los parientes colaterales hasta el tercer grado (tíos) y otros responsables del menor (tutores o quien se esté haciendo responsable de hecho aunque no fuese designado judicialmente). De esta forma cuando un menor ventila su solicitud en un proceso único haciendo valer su derecho a alimentos reconocido por el Código de los Niños y Adolescentes tiene más opciones de personas que puedan brindarle auxilio.

Actualmente con la vigencia de la ley 28439, se fijó como competencia de la pretensión de alimentos a los juzgados de paz letrado en primera instancia y a los juzgados especializados en familia como segunda instancia (cuando el proceso se hubiera iniciado en juzgados de paz letrado).

## **2.2.1.6. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

### **2.2.1.6.1. Concepto**

Los puntos controvertidos, están referidos a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza (Carrión, 2000).

Así, el juez debe fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvencción que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido. Lo que contrario sensu significa que, si un hecho contenido en la demanda o en la reconvencción no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba.

En el objeto de estudio los puntos controvertidos son los siguientes:

- a) Determinar el estado de necesidad de los menores BLTU y LOTU de 7 y 8 años de edad.
- b) Establecer si la capacidad económica del demandado OCTM, permite fijar la cuota alimentaria en el monto solicitado por la actora, todo ello conforme al medio probatorio que obran en autos. (Exp. N° 1963-2014-0-1903-JP-FC-03).

### **2.2.1.6.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio fueron: a. Determinar las necesidades de los menores para aumentar la pensión alimenticia, b.

Determinar las posibilidades económicas del demandado. (Expediente N° 01182-2013-0-1302-JP-FC-02)

### **2.2.1.7. La prueba**

#### **2.2.1.7.1. En sentido común**

La prueba es la actividad que tiene por finalidad acreditar los hechos alegados y controvertidos. Es la demostración de un hecho material o jurídico (Diccionario Jurídico Poder Judicial, 2017).

#### **2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal**

Se considera a la prueba judicial como todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, por ejemplo, la inspección judicial, el dictamen de peritos, la confesión, la declaración de terceros; esto es, la totalidad de los medios que puedan servir de conducto, al juez, al conocimiento de la cuestión debatida o planteada en un determinado proceso (Revista Vox Juris, USMP, 1995).

#### **2.2.1.7.3. Concepto de prueba**

En necesario resaltar que todo problema jurídico tiene su origen en un hecho fáctico producido en la realidad, muchos de ellos en la sociedad se convertirán en puntos controvertidos; siguiendo esa línea, en el presente caso la demandante y el demandado han mantenido una relación de pareja, procreando dos hijas, luego cuando dejan de mantener la relación de pareja, el padre se desatiende de los alimentos de los menores, provocando que la demandante en representación de sus menores hijas inicia una demanda por el pensión de alimentos.

Entonces qué vendría ser la prueba, (Taqruffo, 2012) “cualquier elemento que puede ser usado para establecer la verdad de los hechos de la causa” (p.13); en el caso que se indica, la prueba será las partidas de nacimiento de los menores como prueba fundamental que acredite su vínculo de padre biológico.

Entre otras opiniones (Melendo, 1967) sobre la prueba que es “averiguar es buscar algo que se ignora y que se necesita conocer; verificar es acreditar que aquello averiguado, y después afirmado, responde a la realidad; lo primero es una operación o una actividad de búsqueda, de investigación; lo segundo lo es de constatación o comprobación; y, sin embargo, los dos actividades se refiere a la prueba; porque sólo averiguando bien se podrá después verificar lo afirmado en virtud de tal averiguación”(p.10)

#### **2.2.1.7.4. El objeto de la prueba**

Respecto al objeto de la prueba Carrión (2007) indica que, al igual que en Argentina la prueba se desenvuelve a partir de los hechos que se encuentran en contradicción. Esta contingencia depende del acto de contestación de la demanda, pasando por reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos que han sido expuestos en la demanda.

#### **2.2.1.7.5. El principio de la carga de la prueba**

No basta afirmar los hechos sustentatorios de la pretensión, sino hay que acreditarlos si se quiere que ella sea amparada por el juez. La carga de la prueba importa no sólo ofrecer el medio o los medios probatorios para demostrar la veracidad de los hechos alegados, sino actuarlos en observancia de las normas previstas por el

ordenamiento jurídico procesal (Carrión, 2007).

#### **2.2.1.7.6. Valoración y apreciación de la prueba**

A entender de Rodríguez (1995) existen varios sistemas: Sistemas de valoración de la prueba 1. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el juez, sino la ley. 2. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

#### **2.2.1.7.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

Fueron pruebas documentales y son las siguientes: a) Copia del DNI del

demandante. b) Actas de nacimiento de los menores “C” y “D”; c) Copia del DNI del demandado; d) Declaración jurada en original sobre ingresos mensuales. Los documentos citados se encuentran en Expediente N° 01963-2014-0-1903-JP-FC-03.

#### **2.2.1.7.7.1. La prueba documental**

Es un medio de prueba que se aporta por las partes en un proceso judicial para demostrar los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones. En los procesos civiles, estos documentos han de aportarse con carácter preclusivo, salvo excepciones, con la demanda o contestación de la demanda o al comparecer en juicios verbales a la vista. Pueden ser públicos o privados (Enciclopedia Jurídica, 2014).

En el expediente, el objeto de prueba será establecer el vínculo familiar de padre a hija, para obligarle su obligación de padre de alimentar y proteger a sus hijas; en consecuencia, teóricamente se puede señalar conforme lo indica (HinostrozaMinguez, 2002) debe “ser entendido el objeto de prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso” (p.23).

En su momento (Silva Vallejo, 1962) una vez presentado el hecho por el demandante “ surge la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada (...)” (p.676)

#### **2.2.1.8. La sentencia**

##### **2.2.1.8.1. Concepto**

La sentencia es el juicio y como tal, un acto de inteligencia y voluntad. El juez

tiene la obligación de resolver todos y únicamente los puntos controvertidos en forma integral y exhaustiva. Si no se cumple con este requisito, la resolución sería deficiente por omisión o por comprender puntos no controvertidos (APICJ, 2010).

Para León (2008) la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”. (p. 15).

En la sentencia, el juez debe resolver sobre el derecho de acción del demandante y el de contradicción del demandado Hinostroza (2004) pronunciándose, además, por las pretensiones del accionante y las excepciones del demandado, hasta concluir con su veredicto final producto un razonamiento de sano juicio.

Guzmán (1996) puntualiza que, tratándose de sentencia deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa.

#### **2.2.1.8.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

En la ley adjetiva de nuestro país, el legislador ha mencionado sobre la sentencia en el artículo 121, último párrafo, que dicha disposición establece la siguiente: “... *Mediante sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal*” - Código Procesal Civil de 1993.

Seguidamente en el artículo 122 del mismo cuerpo normativo, se establece el contenido de las resoluciones judiciales; pero, en el inciso siete se señala expresamente lo siguiente *“La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositivas, considerativa y resolutive”*.

#### **2.2.1.8.3. Estructura de la sentencia**

La estructura de la sentencia APICJ (2010) consta de tres partes, estas son: Parte expositiva, es la relación correlativa enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos derechos que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho. Parte considerativa, el juez debe glosar las consideraciones de orden procesal y sustantivo, con referencia a las pretensiones de las partes en litis y a base de prueba ofrecida y actuada por cada litigante y lo que la ley rija la materia objeto de la ley. La parte resolutive, es donde se debe decidir la controversia, declarando fundada o infundada la demanda. Si se ha incurrido en causal de nulidad, debe declararse la insubsistencia y nulidad de actuados, a fin de regularizar el proceso y la acción sea inadmisibile, también así debe declararse.

#### **2.2.1.8.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

##### **2.2.1.8.4.1. El principio de congruencia procesal**

Está referido a que el tribunal debe abstenerse de considerar cuestiones ajenas a la litis. No puede omitir, de una parte, la consideración de una cuestión esencial; no se puede introducir, de la otra, una cuestión extraña al proceso. Ambas situaciones encuentran común origen en este principio. Pero importa al método separar el examen que debe hacerse desde el punto de vista de la omisión, de este que debe hacerse bajo

el ángulo del exceso (APICJ, 2010).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Cajas, 2008).

#### **2.2.1.8.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

La motivación durante la etapa primitiva, esclavista y feudal no existía, estaba prohibida, recién se hace público y obligatoria según (Béjar Pereyra, 2018) desde “el 24 de agosto de 1790, en el contexto de la Revolución Francesa (...) por mandato expreso de su Constitución (...) por que el súbdito se convierte en ciudadano”(pp.31-32); “en su artículo 15 establece que toda sentencia, civil, penal, de apelación o de primera instancia, debía contener además de la indicación de los nombres de las partes, de las cuestiones controvertidas de hecho y de derecho y el fallo” (Jurídica, 2013).

##### **2.2.1.8.4.2.1. Concepto de motivación**

La motivación de una resolución es muy importante en los menesteres jurisdiccionales, (Flores Polo, 2002) “En el derecho Procesal, dicese del conjunto de razonamientos, de hecho y de derecho, en los cuales el juez sustenta su decisión y que se mencionan y desarrollan, generalmente, en los considerandos de la sentencia” (p.502).

La motivación es una garantía de la administración de justicia y al mismo tiempo es principio; reconocido expresamente por la Carta Magna de 1993, que

expresa señalando que es: “*La motivación escrito de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se fundamentan*” (art. 139, Inc.5 C.)

#### **2.2.1.8.4.2.2. Funciones de la motivación**

Según lo explica Ariano Deho, Eugenia citando a Colomer Hernández, Taruffo y Ferrojoli (Jurídica, 2013) que existen tres funciones:

1. L función preventiva: de los errores que el juez puede advertir sobre su decisión y de los justiciables. Dar a conocer las razones de su decisión, donde puede haber errores o vicios.
2. Función endoprocesal o de garantía de defensa: no permitir que los errores se mantendrían ocultos sino no se explicitara por escrito.
3. Función extraprocesal o democrática: Las mismas razones, darán cuenta al público por el principio de publicidad.

Sin embargo, “los cierto es que la motivación es unánimemente concebida como una garantía, es más, se ha dicho que es una garantía de cierre del sistema” en cuanto ella puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación como la externa o democrática de la función judicial”(p.79).

#### **2.2.1.8.4.2.3. La fundamentación de los hechos**

En la demanda se plantea sobre la base de un hecho, explicando detalladamente

cómo se han originado en la realidad o en la práctica social y el demandado responde sobre el hecho planteado; en el presenta caso en discusión no se encuentra todo el hecho porque algunos fueron aceptados por el demandado, como reconoce haber mantenido relaciones sentimentales y haber procreado a las dos menores; sin embargo, sobre su capacidad económica lo contradice; por lo que el Juez tienen que establecer la capacidad económica del demandado mediante las pruebas actuadas en el expediente, la misma que lo señalará expresamente en el contenido de la sentencia.

#### **2.2.1.8.4.2.4. La fundamentación del derecho**

Es cuando el juez, a un hecho concreto y debidamente probado adhiere una regla jurídica; por ejemplo, en el objeto de estudio, el juez invoca los artículos 92 del Código de Niños y Adolescentes, porque la ley define en qué consiste la pensión de alimentos de un menor de edad; asimismo, cita otras normas procesales; de modo que en un caso concreto las reglas sustantivas y del derecho adjetiva van de la mano o mejor dicho conjugan para llegar a una decisión correcta.

#### **2.2.1.9. Los medios impugnatorios en el proceso civil**

##### **2.2.1.9.1. Concepto**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994). Es decir que, el nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

#### **2.2.1.9.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos (Chanamé, 2009).

Por las razones expuestas, la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, pues en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, artículo 139 inciso 6, el principio de la pluralidad de instancia, con lo cual se estaría minimizando cualquier error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz social.

#### **2.2.1.9.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

Las clases de medios impugnatorios en el proceso civil son dos: Los remedios y los recursos, previsto en el artículo 356° del Código Procesal Civil; los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en la citada norma.

De acuerdo a las normas procesales del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

El recurso de reposición Previsto en el numeral 362° del Código Procesal Civil, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

El recurso de apelación Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364° del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139° inciso 6 como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

El recurso de casación De acuerdo a la norma del artículo 384° del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385° al 400° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

El recurso de queja, que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401° al 405° de la norma procesal citada.

#### **2.2.1.9.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

El medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio fue, el

recurso de apelación, pues el demandante solicitó que el superior jerárquico, revoque la sentencia y la reforme en cuanto al monto.

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas**

### **2.2.2.1. Concepto de los alimentos**

El concepto legal de los alimentos, encontramos en el Código Civil Peruano Art. 472 *“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia”*.

Luego la definición que se encuentra en el Código del Niño y del Adolescente, Peruano Art. 92: *“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”*.

Según a lo expuesto, los alimentos son instituciones jurídicas reguladas por el Estado, mediante diferentes leyes, permitiendo en los contratos de donación o fijándose dentro del testamento si es de su libre disposición; diferenciándose para mayores y menores de edad. De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Omega se define jurídicamente alimentos a *“todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración jurada o convenio – para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”* (Chunga, 2003).

Cabanellas, refiere a alimentos *“las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”*(Chunga, 2003).

Por su parte Aparicio Sánchez entiende por alimentos a “los recursos o asistencia que uno está obligado a proporcionar a otra, para que coma, se vista, tenga habitación y se cure sus enfermedades” (Chunga, 2003).

Como el vocablo alimentos, el mismo proviene “del latín alimentum o abalere, que significa nutrir, alimentar”. Chunga sostiene que los alimentos implican no solamente la palabra propiamente dicha, sino que abarca más allá del significado; en el sentido más extenso, “es todo lo que nos ayuda a protegernos para poder vivir y desarrollarnos en forma digna” Chunga (2003).

a) Etimología Es el “deber de sustento, habitación, vestido y asistencia médica que tienen obligación recíproca de prestarse los cónyuges, ascendientes y descendientes, así como los hermanos en determinadas condiciones (artículos 142º y siguientes del Código Civil)”.

Cabanellas de torres define como alimentos: “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando” (Cabanellas de Torres, 1989).

b) tesis patrimonial: cuando los “alimentos son susceptibles de valoración económica, y extra patrimoniales o personales cuando no son apreciables pecuniariamente”.

c) Tesis no patrimonial.- algunos juristas como Ruggiero, Cicuy y Giorgio entre otros, consideran “los alimentos como un derecho personal en virtud del fundamento ético – social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores,

presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalmente”.

Acorde al análisis realizado se puede considerar que nuestra legislación se adhiere a la tesis no patrimonial, aunque no lo señala expresamente. Asimismo, debemos recordar que el derecho alimentario tiene los siguientes caracteres que son: “personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, imprescriptible, inembargable”.

Es menester valorar que este tema descansa en un cimiento básicamente moral, “porque es deber y obligación de los padres asistir a sus hijos, los cuales son seres indefensos que no han pedido venir al mundo, sino que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir con el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos” (Chunga, 2003).

#### **2.2.2.1.1. Regulación jurídica**

Los alimentos se regulan en los artículos 92 al 97 del Código de Niños y Adolescentes, asimismo se establecen en los artículos 472 al 487, del capítulo I, Título I, de la sección cuarta, del Libro II del Código Civil. Procesalmente se encuentra establecido en los artículos 546 y 547 del Código Procesal Civil.

#### **2.2.2.1.2 Clases de alimentos**

Podemos clasificarlos en legales, voluntarios y provisionales:

a) **Voluntarios.** Son voluntarios los que surgen sin mandato de la ley, surge de la

propia iniciativa de una persona, que desea de atender a los requerimientos de otra persona.

b) Legales También conocidos como forzosos, porque la ley los ha prescrito, y a su vez se clasifican -por ejemplo, la doctrina y también algunos códigos como el Civil Colombiano artículos 413 y 414 en:

i) Congruos o congruentes: significando ello que la pensión alimentaria se tiene que fijar de acuerdo al rango y condición de las partes;

ii) Necesarios. Los básicos, aquellos que son suficientes para sustentar la vida. Así, estipulados en nuestro vigentes código civil art. 473 segundo párrafo y el art. 485 (El obligado se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad y/o cuando ha ocurrido en causal de indignidad o desheredación.

c) Alimentos Permanentes y Alimentos Provisionales.

1. Permanentes. -son aquellos alimentos que están fijados mediante una sentencia firme.

2. Provisionales.-Son los alimentos que cotidianamente se conocen como asignación anticipada de alimentos, o aquellos que, en el transcurso del Proceso, y a pedido de parte se les asigna anticipadamente una pensión alimenticia. La moral y la consecuencia humana, para auxiliar quien tiene necesidades apremiantes y que carece de medios para cubrir sus primordiales necesidades, y lo necesidades, y lo que resulta más imperativo, si esta persona es un familiar cercano, es el fundamento del derecho alimentario, porque resultaría repugnante que el padre o la madre padeciese de miseria a la vista

del hijo que es adinerado, podría ocurrir entre esposos, hermanos, etc.; entonces es obligación moral y legal de que los parientes adinerados ayuden alimentariamente al más necesitado.

Según (Campana, 2003) se clasifica en dos:

a) Necesario: se le conoce también como necesario, este tipo de alimentos se refiere a lo estrictamente necesario para vivir ... se le asignará lo indispensable para su subsistencia.

b) Congruos: es la porción que en dinero o en especie se entrega a quien se debe, arregladamente a las posibilidades del deudor o alimentante y por lo tanto a su nivel de vida” (p.595).

#### **2.2.2.1.3. Características del derecho de alimentos**

Las características del derecho de alimentos son los siguientes:

- a) Es personal: Los alimentos tienen la característica de personalísimo y no se pueden tramitar por ningún concepto.
- b) Es inalienable: El alimentista no puede transferir por ningún concepto, salvo cesión de derechos sobre los devengados.
- c) Es circunstancial y variable: No existe cosa juzgada o sentencia definitiva, siempre es susceptible de variación.
- d) Es recíproco: entre los familiares éste puede variar las posibilidades económicas.

- e) Incompensable: *“son considerados como una concesión de su parte, una especie de libertad a la cual no corresponde compensación alguna con las cuotas debidas”*.
- f) No es susceptible de transacción: No puede transigirse sobre la obligación de alimentos, *“pero esto no impide que convencionalmente se determine el monto de la cuota o la manera de suministrarla”*.
- g) Es Imprescriptible: se infiere del artículo 486° del Código Civil, que establece como única causa de *“... extinción por la muerte del obligado o del alimentista”*, sin perjuicio de lo dispuesto el artículo 728° del Código Civil, *“Si el testador estuviese obligado de una pensión alimenticia (...) la porción disponible quedará grabada hasta donde fuera necesario para cumplirla”*  
  
Si bien el derecho es imprescriptible, pero la acción si prescribe conforme lo establece el artículo 2001° *“Prescribe, salvo disposición diversa de la ley: (...) a los quince años, la acción que proviene de pensión de alimentos”*
- h) Irrenunciable: Tratándose de alimentos para un menor de edad, nuestra jurisprudencia es conforme al señalar que: *“... el derecho alimentario es irrenunciable respecto al menor de edad, por lo tanto, el órgano jurisdiccional hace hincapié para que ambos padres contribuyan a prestar alimentos conforme lo establece el artículo...”*.

#### **2.2.2.1.4. El derecho de alimentos**

El derecho de alimento es una institución jurídica, que nace del vínculo familiar, por ello se deben recíprocamente de prestarse alimentos, entre ascendientes,

descendientes, hermanos y cónyuge; los menores de edad están garantizados por el principio de interés superior del niño y del adolescentes.

Existen posturas de los comentaristas que sostienen que el derecho de alimentos es de índole patrimonial, y otros sostienen que es de índole extra patrimonial; creemos que es de índole extra patrimonial debido a que los alimentos para los adultos son lo necesariamente útiles a su subsistencia.

#### **2.2.2.1.5. Condiciones para ejercer el derecho de alimentos**

Según Aguilar (2010) existen tres condiciones:

- a) Estado de necesidad del acreedor alimentario. El que pide alimentos no puede atenderse a sus necesidades con sus propios recursos, puesto que no tiene como solventarse.
- b) Posibilidades económicas del que debe prestarlo. Es acertada la norma que indica que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, sabiendo que para el trabajador independiente es difícil saber cuál va ser el monto que va a percibir, solo el juez podrá determinar razonadamente la necesidad del alimentista y por consiguiente la urgencia de lo que necesita.
- c) Norma legal que señala la obligación alimentaria. Según el Art. 474. Se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendentes y descendientes y los hermanos, como lo dice la norma, el origen

predomina en el parentesco, y en cuanto a los cónyuges en el matrimonio.

#### **2.2.2.2. Obligación alimentaria**

“... la obligación alimentaria además de ser de naturaleza personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable también presenta la característica de ser revisable, esto es, porque la pensión alimenticia puede sufrir variaciones cuantitativas y cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo con las posibilidades del obligado y las necesidades del alimentista, sobretodo, para encontrar sentido de justicia y equidad” (CAS. N° 2760-2004-Cajamarca. Lima).

#### **2.2.2.3. Personas obligadas a prestar alimentos**

“Así está considerado en el artículo 474° del Código Civil: 10 se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes. 3. Los hermanos” (Nelson Reyes Ríos, 2013: 778)

#### **Personas con derechos a recibir y exigir alimentos**

Conceptos “El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco o por el vínculo matrimonial, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el Derecho Natural”.

De ahí que el legislador al establecerlo en la ley no hace “sino reconocer un derecho más fuerte que ella misma, y darle mayor importancia y relieve” (Bustamante Oyague, 2002).

El reclamo y amparo del derecho alimentario, requerirá del cumplimiento de

determinadas condiciones, las cuales precisamos a continuación:

- a) “Que la persona quien reclama la asistencia alimentaria o alimentista, carezca de medios para su subsistencia, no pudiéndolos obtener por sí misma; es decir, el alimentista debe encontrarse en estado de necesidad”.
- b) Que, “el obligado alimentario o alimentante se encuentre en la posibilidad de poder suministrarlos”.
- c) Que, “exista una norma legal que reconozca el derecho a los alimentos y la obligación de ser satisfechos por su deudor” (Miguel Eduardo Ramos Miraval, 2013).

#### 2.2.2.4. El conviviente con derecho alimentario

Según (De Águila, 2015) comentando el artículo 326 del Código Civil “(...) la unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o pensión de alimentos...” (p.40).

La convivencia es una realidad muy generalizada en estos tiempos, dicha realidad social, la constitución recoge haciéndole merecedor de una categoría social en el ordenamiento jurídico; cuando un varón y una mujer deciden convivir voluntariamente y hacer vida en común, cuyo requisitos es que ambas deben ser libres de impedimento.

#### 2.2.2.5. Pensión alimenticia

“Es la asignación fijada voluntaria judicialmente para la subsistencia de un

paciente o persona que se halla en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas”. El conocimiento judicial establece como regla invariable que se fije una pensión mensual pagadera por adelantado. Esta pensión está calculada para cubrir los gastos normales del alimentista o alimentado.

#### **2.2.2.6. Determinación de la pensión alimenticia**

Según la ilustración (De Águila Llanos, 2015) se deduce del artículo 648 del CPC “en el cual al tratarse sobre bienes inembargables se afirma en el inciso seis que cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo, procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley” (p.44)

En este extremo merece un comentario, no en todos los casos se puede fijar en porcentaje de sus ingresos del demandado, solamente procederá cuando el alimentista tiene un trabajo remunerado, es decir, es un funcionario o en un servidor público o privado, que tiene remuneración mensual; pero en caso de personas que tienen ingresos de otras actividades libre o empresariales, comerciantes o industriales, el monto que se fija será en montos fijas.

En el caso analizado, se fijó el monto de mil trescientos nuevos soles para uno y mil quinientos nuevos soles para la otra; en total la suma de dos mil ochocientos nuevos soles; la misma al ser apelado, con la opinión del fiscal de familia que se confirme la sentencia; Revoca la sentencia de primera instancia y reformándola fijan en dos mil cien nuevos soles, a razón de novecientos soles para una y mil doscientos nuevos soles para otra (Exp.01963-2014-0-1903-JP-FC-03).

### **2.2.2.7. Formas de prestación alimenticia**

Villegas (2006), una pensión alimenticia provisional es el pago provisional de alimentos que determina el juez, mientras dura el juicio, el cual es obligatorio y permanece hasta que el juez dicte la pensión alimenticia definitiva en la sentencia respectiva, que puede durar meses o incluso años. Una pensión alimenticia definitiva es el pago que fija el Juez al dar sentencia después de un juicio, y este será de acuerdo con las necesidades de los acreedores, y también a los ingresos y gastos del demandado. Esta pensión alimenticia definitiva se mantiene hasta que los acreedores cumplan la mayoría de edad (18 años); sin embargo, en caso de estar cursando una carrera universitaria, podrían recibirla hasta concluir sus estudios. También se les sigue otorgando el derecho de la pensión a los hijos incapaces y discapacitados.

La forma de pasar pensión de alimentos según lo autorizado por la ley puede ser en dinero o en especie; es decir, existe la posibilidad de pasar pensión de alimentos con bienes, puede ser ropas, comida, artículos de primera necesidad; si bien es difícil cuantificar la entrega de bienes, en la práctica jurídica es casi inusual, según diversas jurisprudencias revisadas.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Calidad.** Para: **W. Edwards Deming** “Calidad es traducir las necesidades futuras de los usuarios en características medibles, solo así un producto puede ser diseñado y fabricado para dar satisfacción a un precio que el cliente pagará; la calidad puede estar definida solamente en términos del agente”. Para **Kaoru Ishikawa** “De manera somera calidad significa calidad del producto. Más específico, calidad es calidad del trabajo, calidad del servicio, calidad de la información, calidad de proceso, calidad de la gente, calidad del sistema, calidad de la compañía, calidad de objetivos, etc.” Para **Philip B. Crosby** “Calidad es conformidad con los requerimientos. Los requerimientos tienen que estar claramente establecidos para que no haya malentendidos; las mediciones deben ser tomadas continuamente para determinar conformidad con esos requerimientos; la no conformidad detectada es una ausencia de calidad”.

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala” (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes” (Cabanellas, 1997).

**Expediente.** “Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto” (Lex Jurídica, 2012)

**Jurisprudencia.** “son las resoluciones que los magistrados judiciales emiten en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, para solucionar conflictos a ellos sometidos, que se suscitan entre los individuos o entre éstos y la sociedad (Chanamé, 2009)

**Normatividad.** Significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos. (Osorio, 2003)

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

**Sentencia:** Es un tipo de resolución judicial, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, podemos afirmar que se ha producido una sentencia en sentido material. (Zavala, 2015)

## **III. METODOLOGIA**

### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

#### **3.1.1. Tipo de investigación: cualitativo**

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, et al. 2010).

#### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, et al. 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá

recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, et al. 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo**

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, et al 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, et al 2010)]. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, et al. 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre el proceso de alimentos existente en el

expediente N° 01963-2014-0-1903-JP-FC-03, perteneciente al Juzgado de paz Letrado de San Juan de la ciudad de Iquitos, del Distrito Judicial de Loreto.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre los alimentos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

#### **3.4. Fuente de recolección de datos.**

Será, el Expediente Judicial N° 01963-2014-0-1903-JP-FC-03, perteneciente al Juzgado de paz Letrado de San Juan de la ciudad de Iquitos, del Distrito Judicial de Loreto, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

#### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

##### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

## **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el

derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).





**Cuadro N° 2: Sentencia de primera instancia parte considerativa sobre pensión de alimentos, ceñido en la motivación de hecho y de derecho respecto al expediente N° 01963-2014-0-1903-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Loreto – San Juan, 2018**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p><b>I.- CONSIDERANDO:</b>  <b>PRIMERO: ANTECEDENTES</b>                      Mediante escrito de folios diecisiete a veintiuno doña <b>BRENDA SORAYA URDAY RUIZ</b>, acude a este órgano jurisdiccional, presentando demanda de ALIMENTOS contra <b>ORLANDO CARLOS TENORIO MOLINA</b>, a fin de que se fije judicialmente una pensión alimenticia mensual en favor de sus menores hijos <b>BRENDA LUHANA TENORIO URDAY</b> de ocho (08) años de edad y <b>LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY</b> de siete (07) años de edad, correspondiente a la suma de <b>TRES MIL DOSCIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,200.00) mensuales</b>, de los ingresos que percibe el demandado como trabajador independiente en su calidad de propietario de la Empresa PUBLIMAGEN E.I.R.L.                      La demanda fue admitida mediante resolución número uno de folios veintidós, poniéndose a conocimiento del demandado, por lo que mediante escrito que obra a fojas setenta y dos a setenta y seis contesta demanda; mediante resolución dos de fojas setenta y siete, se tiene por contestada la demanda y se cita fecha para audiencia única, la cual se realizó conforme es de verse de folios ochenta a ochenta y dos, con la concurrencia de las partes, en la cual se procedió al saneamiento, ofrecimiento y actuación de pruebas, reservándose dictar sentencia en el plazo de ley, siendo el momento procesal para expedirla.  <b>SEGUNDO: PRETENSION DE LA DEMANDANTE</b>                      La demandante, promueve demanda de Alimentos solicitando que se fije a favor de sus menores hijos una pensión alimenticia, alegando que:  <b>1)</b> Que, con el demandado mantuvo una relación de pareja, fruto de ello procrearon a los menores hijos, que la relación duro hasta el mes de abril del año 2013 debido a comportamientos agresivos de parte del emplazado, no obstante acordaron que el demandado otorgaría una pensión alimenticia de forma semanal en la suma de S/. 600.00 nuevos soles en la cuenta personal de la demandante, mas el refuerzo de enseñanza (Pagadita) que asciende a Trescientos Nuevos soles. A parte el se obligaba, como lo ha hecho hasta el mes de setiembre del dos mil catorce, con la pensión de enseñanza en el Colegio San Agustin de esta ciudad, que asciende a cuatrocientos ochenta nuevos soles, y en algunas oportunidades el</p>		X						10			

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>Tratamiento Terapéutico del menor hijo Lukas Orlando Tenorio Urday, montos que sumados hacen un total de S/. 3,200.00., que es lo que reclama de pensión de alimentos.</p> <p>2) ue, el demandado tiene la calidad de propietario de la Empresa PUBLIMAGEN E.I.R.L., que percibe un ingreso de S/.12,000.00, monto que percibe gracias a los contratos que tiene con distintas Empresas conocidas de la Región; y en el afán de no querer atender la pensión de alimentos en la forma solicitada argumentara que solo percibe un sueldo de Un mil nuevo soles en calidad de trabajador de la propia empresa; sin embargo ello resulta ser una falsedad. Asimismo el demandado no cuenta con mayor carga familiar, aparte de los hijos menores con la demandante.</p> <p><b><u>TERCERO: POSICION DEL DEMANDADO</u></b> El demandado <b>ORLANDO CARLOS TENORIO MOLINA</b>, contesta la demanda señalando lo siguiente:</p> <p>1) Que, es cierto que con la demandante mantuvo una relación de pareja, fruto de ello procrearon a los menores hijos, que es cierto que al momento de la separación acordaron que asistiría a sus menores hijos con la pensión de alimentos que se detalla en la demanda, sin embargo dicha pensión estaba sujeta a las variaciones de sus ingresos, ya que como empresario independiente los ingresos que percibe no son fijos y por esa razón por las moras en los pagos de los clientes de la empresa que representa no puede cumplir con el monto indicado, es decir hasta la fecha dichos clientes no han cancelado las facturas por servicios; es por ello ofrece el monto de Un mil quinientos nuevos soles; asimismo la demandante tiene posibilidades económicas para coadyuvar a la manutención de los menores hijos, que percibe ingresos como trabajadora de la clínica Selva Amazónica y docente de la UNAP.</p> <p>2) Que no es cierto lo mencionado por la demandante en el sentido que no cuenta con mayor carga familiar, pese tener conocimiento de ello, ya que tiene dos hijos más de nombres Yandyr Iván Tenorio Lozano de veintidós (22) años con habilidades especiales y Matías Tenorio Lozano de doce (12) años, aportando la suma de S/. 900.00 nuevos soles a favor de ellos; asimismo señala que apoya a su señora madre quien vive en lima, aportando la suma de S/. 600.00 nuevos soles, para ello presente declaración jurada.</p> <p>3) Finalmente señala que producto de la separación ha tenido que asumir sus gastos personales, como el pago de sus alimentos, del departamento donde vive entre otros.</p> <p><b><u>CUARTO: CONSIDERACIONES JURIDICAS</u></b></p> <p><b>4.1Respecto a los Alimentos</b> Debe entenderse como una institución importante en el derecho de familia, que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley, el cual se encuentra constituido por un conjunto de prestaciones las cuales permite la satisfacción de las necesidades de las personas que no pueden proveerse su propia subsistencia. Así nuestro ordenamiento en su artículo 472° del Código Civil, modificado por Ley N° 30292 del veintiocho de diciembre del dos mil catorce, señala que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el <b>sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia (...)</b>; en concordancia con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p><b>4.2Respecto a las Obligación Alimentaria:</b> El artículo 474 del Código Civil establece quien o quienes son los obligados a prestar alimentos, así en su inciso 2) establece que se deben recíprocamente alimentos los ascendientes y descendientes, el mismo que se encuentra concordado con el artículo 6 de la Constitución, que establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a los hijos.</p> <p><b>4.3 Respecto al Interés Superior del Niño</b> Se debe tener presente que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, tal como lo prescribe el artículo XI del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 3° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; precepto entendido como relevante por este Órgano Jurisdiccional para efecto de esta resolución.</p>	<p><b>1.</b> Evidencia la aplicación de las normas de acuerdo a los hechos y pretensiones. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Debida interpretación de las normas aplicadas. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Se respeta los derechos fundamentales de las partes del proceso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Conexión</b> entre los hechos y las normas que justifican la decisión.. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple</b></p>			X									
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>4.4 Respeto a los Presupuestos de la Obligación Alimentaria</b> De conformidad con el artículo 481 del Código Civil, los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide, es decir debe analizarse el estado de necesidad de quien las pide; y en segundo lugar debe tenerse en cuenta las posibilidades del que debe darlos, es decir la capacidad económica del obligado; atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.</p> <p><b><u>QUINTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS</u></b> En la Audiencia Única realizada con la concurrencia de la parte demandante y de la parte demandada, se han fijado como puntos controvertidos:</p> <p><b>a)</b> Determinar el estado de necesidad de los menores <b>BRENDA LUHANA TENORIO URDAY</b> de ocho (08) años de edad y <b>LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY</b> de siete (07) años de edad.--</p> <p><b>b)</b> Establecer si la capacidad económica del demandado permite fijar cuota alimentaria, en el monto solicitada por la autora, todo ello conforme a los medios probatorios que obran en autos.</p> <p><b><u>SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA</u></b> Que, corresponde entonces meritar de manera conjunta los medios probatorios obrantes en autos, en aplicación de los artículos 196 y 197<sup>1</sup> de la norma adjetiva, a fin de establecer si es prudente fijar la cuota alimentaria de los menores hijos <b>BRENDA LUHANA TENORIO URDAY</b> y <b>LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY</b>, en el monto solicitado por la actora, debiendo la juzgadora atender a lo pretendido, con criterio de conciencia, teniendo presente el principio del Interés Superior del Niño, mencionado párrafos arriba.</p> <p><b><u>SETIMO: ANALISIS DE LA CONTROVERSI</u></b> <b>7.2. Estado de Necesidad de los Menores</b> Que, el entroncamiento de los menores <b>BRENDA LUHANA TENORIO URDAY</b> y <b>LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY</b>, con el demandado se encuentra acreditado con las Actas de Nacimientos, obrante a folios tres a cuatro Que, los menores hijos <b>BRENDA LUHANA TENORIO URDAY</b> y <b>LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY</b>, cuentan en la actualidad con 09 años y 08 años de edad, respectivamente; por lo que debe ponderarse que se trata de menores que por su corta edad, resultan totalmente dependientes de sus progenitores, asimismo se encuentra en una etapa de formación y desarrollo bio-psico-social. Así respecto a su <b>alimentación</b> básica, se requiere la inversión en dinero, que debe comprender la ingesta de sus tres alimentos (desayuno, almuerzo y cena) para los treinta días del mes; en relación a su <b>educación</b>, a los menores les corresponden cursar educación primaria, en relación a su <b>vestimenta</b>, también es necesario costearse de manera prudencial, por encontrarse los menores aun en desarrollo. Respecto a sus <b>salud</b>, conforme se tiene de la copia del Informe Psicológico que obra de fojas trece a dieciséis, el mismo que no ha sido observado ni tachado en el presente proceso, debemos señalar que el menor <b>LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY</b> requiere de Terapia Psicológica individual y familiar, así como Terapia de Lenguaje para mejorar sus niveles de articulación, gastos que viene solventando la demandante conforme se verifica de las boletas de venta que obran a fojas noventa, emitida por el Centro Peruano de Audición, Lenguaje y Aprendizaje; lo que significa mayores gastos en la atención del referido menor, debiendo establecer una pensión de alimentos mayor frente a su hermana <b>Brenda Luhana Tenorio Urday</b>, toda vez que la demandante deberá continuar con el tratamiento del menor Lukas Orlando</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>1</sup>CODIGO PROCESAL CIVIL:

**Art. 196.-** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

**Art. 197.-** Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución, solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

	<p>Tenorio Urday.</p> <p>Finalmente, es necesario señalar que la necesidad económica de los menores no requieren de mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable del hecho, por lo que resulta atendible fijar una pensión alimenticia a sus favor.</p> <p><b>7.3. Respetto a la Capacidad Económica del Demandado</b></p> <p>Para establecer el monto de la obligación alimenticia tenemos que establecer en primer orden cual es la capacidad económica del demandado <b>ORLANDO CARLOS TENORIO MOLINA; al respecto</b> en su contestación de demanda manifiesta que actualmente los ingresos que percibe como empresario independiente no son fijos, que existen moras en los pagos de los clientes de la empresa PUBLIIMAGEN EIRL que representa, quienes hasta la fecha no le han cancelado las facturas por servicios, consecuentemente no puede cumplir con el monto solicitado por la demandante, presentando como medio probatorio Declaración de Pago Anual de Impuesto a la Renta del año 2013, emitida por la empresa PUBLIIMAGEN EIRL, la misma que obra a fojas sesenta y siete y setenta y uno; donde se advierte una utilidad anual de Treinta y un mil ochocientos cincuenta y uno nuevos soles ( S/31,851.00).</p> <p>Por su parte la demandante manifiesta que el demandado percibe un ingreso mensual aproximado de doce mil nuevos soles (S/. 12,000.00), para ello presenta de fojas cuatro a cinco, impresión que lleva como título “Pagos al Proveedor” a favor de la Empresa PUBLIIMAGEN EIRL, de mayo a junio del dos mil trece; sin embargo se debe tener en cuenta que dichos pago son por los servicios prestados por la empresa PUBLIIMAGEN EIRL, la misma que no permite determinar el monto de ganancia o utilidad de dichos servicios o que haga inferir que dichos ingresos le corresponden al demandado como ingresos mensuales.</p> <p>En este proceso, es preciso verificar si la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos; toda vez que se entiende que el obligado si bien tiene el deber de acudir a las personas que tengan derecho, dicha obligación debe cumplirse dentro de sus posibilidades económicas, y sin llegar al sacrificio de su propia existencia.</p> <p>Al respecto, debe señalarse que conforme a las Declaraciones de Pago Anual de Impuesto a la Renta de los años 2012 al 2014 de la empresa PUBLIIMAGEN Empresa Individual de Responsabilidad Limitada e Informe N° 116-2015-6M0500, remitidos por la SUNAT y que obran de fojas noventa y ocho a ciento catorce, los mismos que fueron incorporados de oficio al presente proceso, se tiene que el demandado es representante legal de la empresa PUBLIIMAGEN EIRL, cuyos ingresos y utilidades son variables anualmente, teniendo como ingreso anual con la deducción de los ingresos y gastos efectuados el año 2012 su utilidad total fue de S/. 2,200.00 nuevos soles; en el año 2013 su utilidad total fue S/. 45,501.00 nuevos soles y el año 2014 su utilidad total fue de S/.31,089.00; asimismo se debe tener en consideración los movimientos y saldos de las cuentas de ahorro de la demandante que obran de fojas cinco a diez, las mismas que se encuentran corroboradas con las copias simples de boucher adjuntados por el demandado de fojas veintiocho a cincuenta y cuatro, mediante las cuales se advierte lo montos de depósitos efectuados por el demandado al número de cuenta de la demandante; así se tiene que en el mes de <b>ABRIL-2014</b> existen abonos por un monto de Cuatro mil novecientos cincuenta nuevos soles (<b>S/4,950.00</b>), en el mes de <b>MAYO - 2014</b> abonos por un monto de Tres mil Seiscientos nuevos soles (<b>S/3,600.00</b>), en el mes de <b>JUNIO -2014</b> abonos por un monto total de dos mil seiscientos nuevos soles (<b>S/2,600</b>), en el mes de <b>JULIO-2014</b> un monto total de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta nuevos soles (<b>S/3,450.00</b>), en el mes de <b>AGOSTO-2015</b> un monto total de Dos Mil Novecientos Treinta nuevos soles (<b>S/.2,930.00</b>) y en el mes de <b>SETIEMBRE -2014</b> un monto total de Dos Mil Cuatrocientos nuevos soles (<b>S/. 2,400.00</b>); con lo que se puede determinar que el demandado tiene capacidad económica, para otorgar una pensión alimenticia digna para sus hijos.</p> <p>Asimismo para determinar si el obligado alimentario se encuentra en posibilidades para otorgar la pensión alimenticia solicitada, es necesario establecer las <b>obligaciones y carga familiar</b> a la que se encuentra sometido, independientemente de la obligación alimentaria que se exige en el presente proceso. Al respecto, de lo actuado en el presente proceso se tiene que el demandado manifiesta contar con carga familiar como es su menor hijo <b>MATÍAS TENORIO LOZADA</b> de doce (12) años de edad, conforme lo acredita con la copia de la Partida de Nacimiento y copia del documento nacional de identidad que obra a fojas cincuenta y seis y cincuenta y siete; asimismo manifiesta que tiene otro hijo mayor de edad <b>YANDYR IVÁN TENORIO LOZADA</b> de veintidós (22) años, quien padece de discapacidad mental, ello conforme lo</p>								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acredita con la partida de nacimiento de fojas cincuenta y cinco y Copia Simple del Informe de Tomografía Computada al cerebro que obra a fojas cincuenta y nueve, donde se concluye que su hijo mayor presenta signos tomográficos de persistente quiste subaracnoideo congénito a nivel de la región temporal izquierda; por lo que debe considerarse como carga familiar del demandado y tenerse presente al momento de fijar la pensión de alimentos, precisando que la pretensión demandada, tiene por finalidad asignar una suma líquida de los ingresos del demandado a favor de los menores <b>BRENDA LUHANA TENORIO URDAY</b> y <b>LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY</b>, por lo que el conocimiento de la carga familiar del demandado es un referencial para ser proporcional, mas no ser entendido para un prorrateo o redistribución de alimentos, a favor de quien no reclama alimentos.</p> <p>Por otro lado, el demandado manifiesta que también acude a su señora madre <b>GLADYS ALCIRA MOLINA VDA DE TENORIO</b>, para ello presenta Declaración Jurada de fojas sesenta y uno, donde se señala que recibe del demandado un ingreso mensual de seiscientos nuevos soles; al respecto debemos señalar que los padres se encuentran considerados en el tercer orden de acreedores alimentarios, ello aunado al hecho que la obligación alimentaria frente a los padres es recíproca y proporcional entre todos los hijos, máxime que no existe mandato judicial que establezca dicha obligación, por lo que no puede ser considerada como carga familiar.</p> <p>Por otro lado el demandado presenta como medio probatorio para acreditar que tiene otras obligaciones, el Contrato de Arrendamiento de Inmueble donde domicilia, cuya renta mensual asciende a Un Mil Trescientos Nuevos Soles mensuales, lo que se deberá tener en cuenta al momento de fijar la pensión alimenticia.</p> <p><b><u>OCTAVO: OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS DE AMBOS PADRES</u></b></p> <p>Debe tenerse presente que la obligación de prestar alimentos recae en ambos padres, sin embargo en el presente caso la madre se encuentra ejerciendo la tenencia de hecho de los menores alimentistas, solventando los gastos, los mismos que no son suficientes.</p> <p>En el presente proceso el demandado ha manifestado que la demandante tiene posibilidades económicas para coadyuvar a la manutención de sus hijos, a razón de tener dos trabajos y no tener cargas familiares, además de ser propietaria de una casa, adjuntado Certificado Positivo de Propiedad a nombre de la demandante, la misma que obra a fojas sesenta y dos; al respecto debemos señalar que no es materia del proceso acreditar la situación económica de la demandante, pues tal como lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación N° 3874-2007-TACNA, donde resolvió señalando: <i>“Para determinarse el monto de la pensión alimenticia no debían tomarse en cuenta los ingresos de la madre demandante, sino solo la capacidad económica del demandado y las necesidades del alimentista (...)”</i>.</p> <p><b><u>NOVENO: FIJACION DE LA PENSION ALIMENTICIA</u></b></p> <p>9.1. Que, para la fijación de la pensión de alimenticia deberá tenerse en consideración las posibilidades económicas del obligado, así como las obligaciones del mismo para con la familia, la cantidad de dinero que constituye su ingreso mensual, así como las necesidades del alimentista, ello de conformidad con el artículo 481° del Código Civil. En el caso se autos, de lo precedentemente expuesto se advierte lo siguiente: a) En autos ha quedado fehacientemente comprobado la necesidad alimentaria de los menores <b>BRENDA LUHANA TENORIO URDAY</b> y <b>LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY</b>; b) El demandado ha acreditado tener carga familiar y otras obligaciones. c) La pensión que se solicita debe fijarse con la prudencia y proporcionalidad que establece el artículo 481° del Código Civil.-</p> <p>9.2. Que, la demandante no ha respaldado con razones válidas el monto pretendido de TRES MIL DOSCIENTOS NUEVOS SOLES, por lo que no es prudente acogerlo en su totalidad debiendo fijarse uno razonable, conforme al imperio de la norma sustantiva que enfatiza el deber del sostenimiento y alimentación de los hijos por parte de <u>ambos padres</u>, razones por las que esta juzgadora es del criterio fijar como pensión alimenticia para los menores <b>BRENDA LUHANA TENORIO URDAY</b> y <b>LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY</b>, una suma líquida de <b>DOS MIL OCHOCIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES (S/2,800.00)</b>, a razón de Un Mil Trescientos nuevos soles (S/1,300.00) a favor de Brenda Luhana Tenorio Urday y Un Mil Quinientos nuevos soles (S/ 1,500.00) a favor Lukas Orlando Tenorio Urday, de los ingresos que percibe el demandado en calidad de trabajador independiente; <u>dejándose</u></p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>2</sup> “Casuística de Jurisprudencia Civil”, Gaceta Jurídica. Editorial de *Diálogo con la Jurisprudencia*. Pág. 172.

	<p><u>constancia de que con esta decisión no se exime de responsabilidad a la demandante quien como madre tiene la obligación de colaborar en el sostenimiento del menor alimentista, como lo ha venido haciendo hasta la fecha.</u></p> <p><b>DECIMO: PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO</b></p> <p>Que, estando a la naturaleza del proceso de alimentos, debe tenerse presente la particularidad de la reclamación, por lo que se debe exonerar al demandado del pago de costos y costas del proceso, de conformidad con el artículo 412° del Código Procesal Civil.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente: Resolución N° Siete del expediente judicial N° 01963-2014-0-1903-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Loreto – San Juan, 2018; sobre pensión de alimentos, emitido por el Juzgado de Paz Letrado de Maynas**

**LECTURA.** En el cuadro 2, respecto a la parte considerativa de la resolución número nueve es calificado como **mediana**. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como **baja y mediana**

En motivación de hecho, de acuerdo con lo valorado solo se cumplió con 2 de los 5 puntos señalados, siendo: Selección de los hechos probados como los hechos improbados y la claridad; en tanto no se observa 3 de los 5 puntos, siendo: Fiabilidad de las pruebas señaladas, la valoración conjunta de los medios probatorios y la debida aplicación de la sana critica y las máximas de las experiencias, no fueron debidamente ejecutados.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado solo se ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos, los cuales son: Aplicación de las normas de acuerdo a las pruebas que se ha presentado, se respeta los derechos fundamentales del menor y la claridad; asimismo 3 de los 5 no se observa en el desarrollo del proceso, siendo: La indebida aplicación de las normas, no existe una debida conexión de los hechos con las normas el cual debe justificar la decisión que se tomó, en tanto no se observa en su cabalidad

**Cuadro N° 3: Sentencia de primera instancia parte resolutive sobre pensión de alimentos, ceñido en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión introducción y postura de partes respecto al expediente N° 01963-2014-0-1903-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Loreto – San Juan, 2018**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Por estas consideraciones y ejerciendo la potestad de impartir justicia en nombre del pueblo peruano, la señora Juez RESUELVE: <b>2.1 DECLARAR FUNDADA EN PARTE</b> la demanda de fojas diecisiete a veintiuno interpuesta por <b>BRENDA SORAYA URDAY RUIZ</b> ; en consecuencia se <b>ORDENA</b> que el demandado <b>ORLANDO CARLOS TENORIO MOLINA</b> acuda a sus menores hijos <b>BRENDA LUHANA TENORIO URDAY</b> y <b>LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY</b> con una pensión alimenticia mensual equivalente y adelantada de <b>DOS MIL OCHOCIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES (S/.2,800.00)</b> a razón de <b>Un Mil Trescientos nuevos soles (S/.1,300.00)</b> a favor de <b>Brenda Luhana Tenorio Urday</b> y <b>Un Mil Quinientos nuevos soles (S/. 1,500.00)</b> a favor <b>Lukas Orlando Tenorio Urday</b> ; de los ingresos que percibe el demandado en calidad de trabajador independiente y depositadas en una cuenta de ahorros que ordenaremos su apertura en el Banco de la Nación a nombre de la demandante en su condición de madre y representante de los menores; cuenta que servirá única y exclusivamente para el pago y cobro de las pensiones ordenadas, para ello <b>CURSESE OFICIO</b> al BANCO DE LA NACION para la apertura de la cuenta de ahorros respectiva.	1. Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <b>No Cumple</b> 2. Resolución solo de las pretensiones ejercitadas. <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b> 5. Evidencia claridad. <b>Si cumple</b>		X					6			
Descripción de la decisión	2.2 En cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28970; se hace conocer a las partes que de conformidad con la citada Ley se ha creado el <b>Registro de Deudores Alimentarios Morosos</b> , donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en su artículo 4° aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres (3) meses desde que son exigibles. Sin Costas ni costos procesales, atendiendo a la Naturaleza del proceso; <b>DEJESE SIN EFECTO LA ASIGNACION ANTICIPADA</b> ordenada en el expediente N° 01963-2014-39-1903-JP-FC-03, resultando que el presente mandato rige desde la notificación de la demanda.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b> 5. Evidencia claridad: <b>Si cumple</b>			X							

**Fuente: Resolución N° Siete del expediente judicial N° 01963-2014-0-1903-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Loreto – San Juan, 2018; sobre**

**pensión de alimentos, emitido por el Juzgado de Paz Letrado de Maynas**

**LECTURA.** En el cuadro 3, respecto a la parte resolutive de la resolución número nueve es calificado como **mediana**. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como **baja y alta**

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos los cuales son: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; por otra parte, no se cumplió debidamente 3 de los 5 puntos siendo: no se ha resuelto todas las pretensiones planteadas, no existe la aplicación debida de las dos reglas introducidas en debate, no hay relación debida entre la parte expositiva y considerativa.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

**Cuadro N° 4: Sentencia de segunda instancia parte expositiva sobre pensión de alimentos, ceñido en la introducción y postura de partes respecto al expediente N° 01963-2014-0-1903-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Loreto – San Juan, 2018**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>EXPEDIENTE : 01963-2014-0-1903-JP-FC-03</b></p> <p>MATERIA : ALIMENTOS                      JUEZ : ALAN JOSUE GARCIA MURRIETA                      ESPECIALISTA : GIBB BARRY VASQUEZ RUIZ                      DEMANDADO : TENORIO MOLINA, ORLANDO CARLOS DEMANDANTE : URDAY RUIZ, BRENDA SORAYA</p> <p>SENTENCIA DE VISTA                      RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE                      Iquitos, diez de abril del dos mil dieciocho.                      VISTOS; La causa seguida por doña BRENDA SORAYA URDAY RUIZ en contra ORLANDO CARLOS TENORIO MOLINA sobre Alimentos.-</p>	<p>1. El encabezamiento señala: individualización en la sentencia, N° de resolución, lugar, fecha de expedición, nombra al juez o jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad. <b>Si cumple.</b></p>					X					
			<p>1. Objeto de la impugnación y/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Señala la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad. <b>Si cumple</b></p>				X					
Postura de las partes	<p>I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:                      Que, la recurrida viene en apelación de la resolución número siete – sentencia de fojas ciento dieciocho y siguientes, de fecha once de diciembre del dos mil quince; dicho instrumento declara fundada en parte la demanda de alimentos y ordena, que el demandado don ORLANDO CARLOS TENORIO MOLINA, acuda a sus menores hijos Brenda Luhana Tenorio Urday y Lukas Orlando Tenorio Urday con una pensión alimenticia mensual equivalente y adelantada de DOS MIL OCHOCIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES (S/.2,800.00) a razón de Un Mil Trescientos nuevos soles (S/.1,300.00) a favor de Brenda Luhana Tenorio Urday y Un Mil Quinientos nuevos soles (S/. 1,500.00) a favor Lukas Orlando Tenorio Urday; de los ingresos que percibe el demandado en calidad de trabajador independiente.-</p>											

Fuente: Resolución N° diecinueve el expediente judicial N° 01963-2014-0-1903-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Loreto – San Juan, 2018 sobre

**pensión de alimentos, emitido por la Sala especializado en familia**

**LECTURA.** En el cuadro 4, respecto a la parte expositiva de la resolución número trece es calificado como **muy alta**. Los cuales estuvo basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como **muy alta y alta**

La introducción, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo 4 de los 5 puntos, los cuales son: objeto de la apelación, debida conexión de los fundamentos facticos sustentados en la apelación, señala quien interpuso el recurso de apelación, y la claridad; en tanto 1 no se logró cumplir debidamente siendo pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación.

**Cuadro N° 5: Sentencia de segunda instancia parte considerativa sobre pensión de alimentos, ceñido en la motivación de hecho y derecho respecto al expediente N°01963-2014-0-1903-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Loreto – San Juan, 2018**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la<< motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>II.-FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:</b></p> <p>El actor funda su Recurso de Apelación alegando que: i) Que, a pesar de los medios probatorios ofrecidos al absolver la demanda, la A quo, estableció una pensión de alimentos que resulta exorbitante y que de persistir indudablemente pone en grave peligro su propia subsistencia así como de las cargas familiares que sustento, ii) suponer porque, en algunos meses del 2014, hacia entrega significativas de dinero, como se señala en el punto 7.3 del considerando de la recurrida, resulta un ligero criterio sin base de sustento, ya que ello lo que prueba, de manera fehaciente, es que como padre ha sido responsable y si en esos momentos ha tenido significativos ingresos han sido entregados a la madre de sus hijos para el sustento de los mismos, pero de ninguna manera significa que esto sea lo usual, ya que como empresario está sujeto a los altibajos y vaivenes que se producen en la economía nacional, independiente de las otras cargas que posee y que fueron acreditadas a lo largo del proceso, iii) el artículo 481° del código civil prescribe que los alimentos se regulan por el Juez, en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias, si bien es cierto en dicho artículo define que no existe la necesidad de investigar rigurosamente el monto del ingreso de quien debe prestar los alimentos, es de tener en cuenta, en el caso concreto que el recurrente ejerce un trabajo de naturaleza independiente, por lo que sus ingresos no son permanentes ni estables, por lo que la pensión de alimentos debe regularse en forma prudencial a fin de que no atente contra su propia subsistencia, iv) finalmente refiere que la demandante tiene mayores y mejores ingresos y menos obligaciones por tener (casa propia, carro, terreno) sin embargo el recurrente asume los gastos de habitación, alimentación, vivienda, salud, educación y recreación de sus hijos, aunado a su obligación con su señora madre, lo que se ha tomado en cuenta al momento de resolver, además de contar con dos hijos de 22 y 12 años de edad que el primero es un joven con habilidades especiales el cual le acarrea mayores gastos.-</p> <p><b>II. EL ANALISIS</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil.-</p>	<p>1. Debida selección de los hechos probados e improbados. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Debida fiabilidad de los hechos probados. <b>Si cumple</b></p> <p>3. La valoración conjunta. <b>No cumple</b></p> <p>4. Aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <b>No cumple</b></p> <p>5. Claridad en el uso del lenguaje. <b>Si cumple</b></p>										
Motivación del derecho		<p>1. La normas que se han aplicado han sido seleccionados conforme a los hechos y pretensiones. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Interpretación de las normas que se han aplicado. <b>No cumple</b></p> <p>3. Respecto por los derechos fundamentales. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Esta orientada a establecer conexión entre los hechos y la normas lo cual justifiquen la decisión del juez . <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad. <b>Si cumple</b></p>			X							

<p><b>SEGUNDO:</b> Que, la cuota alimentaria se brinda en proporción a las necesidades del alimentista; entendiéndose por alimentos: “lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia”; en plena concordancia con el artículo 92° del Código del Niño y el Adolescente; precisando, según norma acotada que la asistencia alimentaria compete a ambos padres; y basado en estos principios legales el Juez evalúa, y califica dos presupuestos básicos y objetivos: la necesidad de quien ha demandado alimentos destinados a satisfacer su subsistencia; y, la posibilidad económica de quien ha sido demandado a satisfacer dicha obligación, teniendo como principios: legalidad, proporcionalidad, equidad, etc.-</p> <p><b>TERCERO:</b> Que, en los procesos de alimentos, no es necesario hacer una investigación rigurosa de los ingresos del demandado entendiéndose que tanto el padre como la madre están llamados a cumplir con las obligaciones que les impone su condición de padres; en consecuencia, ambos asumen la asistencia alimentaria del alimentista.-</p> <p><b>CUARTO:</b> En este orden de ideas, se aprecia de autos, que la A quo al momento de emitir su fallo no valoró la carga familiar adicional, con que cuenta el demandado; esto es haber valorado las instrumentales que acompaña el demandado Orlando Carlos Tenorio Molina, en su escrito de absolución de demanda obrante a fojas 72 a 76, consistentes en:</p> <p>i) dos partidas de nacimiento de hijos procreados por el demandado con persona distinta a la accionante de nombres Yandyr Ivan Tenorio Lozada y Mathias Tenorio Lozada, quienes a la fecha cuentan con 26 y 09 años de edad respectivamente, instrumentales que fluyen a fojas 55 y 56 de autos, es decir con ello queda acreditado, que el demandado cuenta con carga familiar, que depende de él, adicional a los dos menores para quienes se solicita alimentos; si bien es cierto que uno de ellos cuenta con 26 años de edad sin embargo a fojas 59, obra el informe médico expedido por el médico radiólogo Eduardo More Mori, concluyendo “signos tomográficos de persistente quiste subaracnoideo congénito a nivel de la región temporal izquierda”, lo que significa que el demandado cuenta con carga familiar de un hijo con problemas de salud, teniendo en cuenta que los síntomas típicos de un quiste aracnoideo alrededor del cerebro incluyen cefalea, náusea y vómito, convulsiones, alteraciones auditivas y visuales, vértigo y problemas con el equilibrio y la marcha, el diagnóstico por lo general requiere un monitoreo del cerebro con imágenes por resonancia magnética, además estos tipos de quistes aracnoideos sin tratar pueden causar un grave daño neurológico permanente cuando su expansión progresiva o la hemorragia lesionan el cerebro o la médula espinal. Los síntomas por lo general desaparecen o mejoran con el tratamiento. Lo que significa que se trata de una persona delicada de salud que requiere de un tratamiento continuo y bajo control médico, por lo que el demandado; por lo que su estado de necesidad se incrementa más que de una persona o menor que goza de un buen estado de salud, por lo que el demandado está en la obligación de seguir aún asistiendo a dicho hijo al margen de haber alcanzado la mayoría de edad.</p> <p><b>QUINTO:</b> Que si bien es cierto, que por la edad con que cuentan los menores para quienes se solicita alimentos, se encuentran demostrados su estado de necesidad; sin embargo debe tenerse en cuenta las necesidades que requieren de acuerdo a sus propias edades, advirtiéndose que si bien es cierto el menor Lukas Orlando Tenorio Urday en el año 2007, presentaba “trastorno mixto de lenguaje caracterizado por un desempeño significativamente menor en la comprensión y expresión de su lenguaje, apreciándose un menor desarrollo en su fonología, semántica y sintaxis”. Es importante señalar que las habilidades cognitivas evidencian un avance favorable, no siendo una enfermedad crónica que tenga un desarrollo evolutivo desmejorando su salud, teniendo en cuenta que dicho informe data del año 2007, lo que quiere decir que han</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>transcurrido 9 años en el cual el menor ha tenido terapias el cual coadyuvo a su mejoramiento, sin perjuicio de ello esta judicatura considera otorgar un porcentaje diferente a la de su Hermana Brenda Luhana; por otra parte de la revisión de los actuados materia de apelación se verifica que la accionante cuenta también con condiciones económicas, el cual le permite contribuir con la manutención de sus menores hijos para quien solicita alimentos; teniendo en cuenta que la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores; salvo que uno de ellos, demuestre durante la secuela del proceso con instrumentales idóneas, encontrarse imposibilitado de atender a su prole, lo que no sucede en autos; muy por el contrario el demandado refirió que la actora labora en dos lugares y posee bienes muebles, argumentos que no fueron refutados por la accionante, siendo así se encuentra también en la capacidad económica de contribuir con los alimentos de sus menores hijos, por lo que, el porcentaje otorgado por la A quo, deberá ser modificado; por lo que este despacho considera, que, el quantum alimentario otorgado por la A quo, no se ajusta a las posibilidades económicas del obligado, resultando pertinente modificar dicho porcentaje; mal se haría otorgar un monto que no permita al obligado cumplir con dicha obligación, teniendo en cuenta que los alimentos tienen por finalidad dar una real y oportuna atención a fin de satisfacer las necesidades de la alimentista y las posibilidades de quien las otorga. Si bien es cierto que el demandado se dedica a la actividad Empresarial sin embargo debe tenerse en cuenta que dicha actividad tiene sus altos y bajo, toda vez que depende de la economía del mercado en la Región, no son ingresos fijos; por otro lado debe tenerse en cuenta que el quantum alimentario que se otorgue a los menores solo comprenderán los [alimentos, educación, recreación y vestimenta] toda vez que en lo, concerniente a la salud y vivienda aquellos cuentan con seguro y vivienda por parte de la demandante, toda vez que aquella cuenta con casa propia; del cual se infiere que, en salud y vivienda de los menores, a la accionante no le reporta gastos.</p> <p><b>SEXTO:</b> Que, debe dejarse presente que la obligación de prestar alimentos es de ambos padres...”es el deber impuesto jurídicamente de asegurar la subsistencia de otra persona”; en consecuencia, “la obligación de los progenitores de sostener a los hijos es un deber moral jurídico”. En este contexto, siendo la causa de alimentos, corresponde aplicar los artículos 474°, 475°, 481° y los artículos 92°, 93° del Código Procesal ; y los artículos: 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y del Adolescentes; teniendo también presente la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, la misma que fuera ratificada por el Estado Peruano, que establece: “ artículo 271°.1”Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”. Si bien es cierto que fluye de autos el Dictamen Fiscal a fojas ciento cincuenta y cuatro y siguientes, donde es de opinión de confirmar la recurrida. Cabe precisar, que, este despacho no comparte dicha opinión, toda vez como se ha dejado dichos en el cuarto y quinto considerando el obligado, cuenta con carga familiar, que dependen de él, adicional a los menores para quien se solicita alimentos, teniendo en cuenta que todos los hijos tienen iguales derechos, y deben ser tratados por iguales; teniendo en cuenta que el obligado cuenta con 4 hijos que aún dependen de él, que dividiendo entre los cuatro hijos alimentos en partes iguales sin distinción de salud de ninguno de ellos, el demandado tuviera que contar de manera mensual con una suma de s/. 5,600 nuevos soles, teniendo en cuenta que todos los hijos tienen iguales derechos, mal se haría otorgar una cuota alimentaria a favor de la demandante en representación de sus menores hijos, el cual no pueda el obligado cumplir con dicha obligación, si lo que, se busca con los alimentos es que su atención sea en forma real y oportuna; “contrario sensu” afectaría su necesidad y en consecuencia no podría cumplir con los alimentistas que dependen de él, teniendo como punto de referencia que la actora también está en la obligación de coadyuvar en la manutención de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sus menores hijos; tanto más si cuenta con ingresos económicos; en consecuencia la resolución venida en grado debe revocarse respecto al cuota alimentaria fijado por la A quo.-  <b>SEPTIMO:</b> Que, asimismo, este órgano jurisdiccional considera que están llamados a proveer a sus menores hijos, no solo atención material sino también afecto (que es de suma relevancia, la parte emocional de los menores en cuestión, para su desarrollo integral), lo cual permitirá fortalecer los lazos filiales. El artículo 8° del Código de los niños y adolescentes señala la obligación de los padres respecto al desarrollo integral de sus hijos: "...Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral".-  En tal sentido, estando a los considerandos antes expuestos; y de conformidad a lo dispuesto en los artículos IV, V,VI,VII y IX del Título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y artículos 92° , 93° , 96° ,133°, 135° 136° del mismo cuerpo de leyes; el Primer Juzgado Especializado de Familia de Maynas, administrando justicia a nombre de la Nación;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **Resolución N° diecinueve el expediente judicial N° 01963-2014-0-1903-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Loreto – San Juan, 2018 sobre pensión de alimentos, emitido por la Sala especializado en familia**

**LECTURA.** En el cuadro 5, respecto a la parte considerativa de la resolución número trece es calificado como mediana. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificado como **mediana y mediana**  
Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana critica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos, los cuales son: Las normas que se han aplicado es de acuerdo a los hechos y las pretensiones, respeta los derechos fundamentales del menor y la claridad en lo que señala; asimismo podemos observar que no se cumplió 3 puntos, siendo: Debida interpretación de las normas aplicadas, no se evidencia conexión entre los hechos y las normas que se aplicaron.



estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificado como **mediana y alta**

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: resolución solos de las pretensiones formulados en apelación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en tanto no se cumplió debidamente con 2, siendo: resolución de todas pretensiones formuladas, no se aprecia la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

**Cuadro N° 7: Sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos; basado en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes encontrados en el expediente N°01963-2014-0-1903-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Loreto – San Juan, 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	26				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[17 - 20]	Muy alta					
				X					[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho			x				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[1 - 4]	Muy baja					
				X					[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Resolución N° Siete del expediente judicial N° 01963-2014-0-1903-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Loreto – San Juan, 2018; sobre

**pensión de alimentos, emitido por el Juzgado de Paz Letrado de Maynas**

**LECTURA.** El cuadro 7, conforme a las valoraciones realizadas sobre la sentencia de primera instancia referida al caso de pensión de alimentos, conforme a los parámetros normativos, jurisprudencias y doctrinarios del respectivo expediente N° 01963-2014-0-1903-JP-FC-03, **del Distrito Judicial de Loreto – San Juan, 2018** el cual ha sido calificado como alta. La misma que estuvo derivado de la parte expositiva, considerativa y resolutive calificados como **muy alta, mediana y mediana**. los cuales estuvo ceñido a los directrices de la calidad en: la introducción, y la postura de las partes, valorados como **muy alta y muy alta**; de la motivación de los hechos, y derecho valorados: **baja y median** y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **baja y alta**; respectivamente.

**Cuadro N° 8: Sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos; basado en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes encontrados en el expediente N°01963-2014-0-1903-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Loreto – San Juan, 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	28				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
					X				[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Resolución N° diecinueve el expediente judicial N° 01963-2014-0-1903-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Loreto – San Juan, 2018 sobre

**pensión de alimentos, emitido por la Sala especializado en familia**

**LECTURA.** El cuadro 8, conforme a las valoraciones realizadas sobre la sentencia de segunda instancia referido al caso de pensión de alimentos, conforme a los parámetros normativos, jurisprudencias y doctrinarios del respectivo expediente N° 01963-2014-0-1903-JP-FC-03, **del Distrito Judicial de Loreto – San Juan**, el cual ha sido calificado como alta. La misma que estuvo derivado de la parte expositiva, considerativa y resolutive calificados como **muy alta, mediana y alta**. Los cuales estuvo ceñido a los directrices de la calidad en: la introducción, y la postura de las partes, valorados como **muy alta y alta**; de la motivación de los hechos, y derecho valorados: **mediana y mediana**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **mediana y alta**; respectivamente.

#### **4.2. Análisis de los resultados.**

Basado al análisis realizado a la calidad de sentencia sobre el proceso de alimentos señalado en el expediente N° 01963-2014-0-1903-JP-FC-03, **del Distrito Judicial de Loreto – San Juan**, en la cual se observó la valoración de alta en ambas instancias, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales analizado en el caso (cuadro 7 y 8)

##### ***Referido a la sentencia de primera instancia***

La calificación dada es de alta, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por el **Juzgado de Paz Letrado de Maynas** (cuadro 7)

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, mediana y mediana (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. Parte expositiva valorado como muy alta.** Las directrices estuvieron basadas en la introducción y postura de partes las cuales se calificaron como muy alta y muy alta (Cuadro 1).

La introducción, de acuerdo con el observado se ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo con los 5

puntos, los cuales son: la pretensión del demandante, pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos expresados por las partes, señala los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.

Rioja (2017) señala que la parte expositiva de la sentencia tiene la finalidad de *“la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamient”*

*Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.*

**2. Parte considerativa valorado como mediana.** Las directrices estuvieron basadas en la motivación de hecho y de derecho las cuales se calificaron como **baja y mediana** (Cuadro 2).

En motivación de hecho, de acuerdo con lo valorado solo se cumplió con 2 de los 5 puntos señalados, siendo: Selección de los hechos probados como los hechos improbados y la claridad; en tanto no se observa 3 de los 5 puntos, siendo: Fiabilidad de las pruebas

señaladas, la valoración conjunta de los medios probatorios y la debida aplicación de la sana crítica y las máximas de las experiencias, no fueron debidamente ejecutados.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado solo se ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos, los cuales son: Aplicación de las normas de acuerdo a las pruebas que se ha presentado, se respeta los derechos fundamentales del menor y la claridad; asimismo 3 de los 5 no se observa en el desarrollo del proceso, siendo: La indebida aplicación de las normas, no existe una debida conexión de los hechos con las normas el cual debe justificar la decisión que se tomó, en tanto no se observa en su cabalidad .

**Para** (Rioja Bermúdez, 2017) *la motivación comparte la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios; por tanto una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la **motivación de derecho o in jure** (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.*

*Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso.*

**3. Parte resolutive valorado como mediana.** Las directrices estuvieron basadas en la

aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión las cuales se calificaron como **baja y alta** (Cuadro 3).

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos los cuales son: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; por otra parte, no se cumplió debidamente 3 de los 5 puntos siendo: no se ha resuelto todas las pretensiones planteadas, no existe la aplicación debida de las dos reglas introducidas en debate, no hay relación debida entre la parte expositiva y considerativa.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

*Rioja (2017 señala que: “el **fallo**, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, **precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado**, por lo que los efectos de esta se suspenden”*

#### ***Referido a la sentencia de segunda instancia***

La calificación dada es de **alta**, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por

el Sala especializado en la familia (cuadro 7)

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de **muy alta, mediana y alta** (Cuadros 1, 2 y 3).

**4. Parte expositiva valorado como muy alta.** Las directrices estuvieron basadas en la introducción y postura de partes las cuales se calificaron como **muy alta y alta** (cuadro 4)

La introducción, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo 4 de los 5 puntos, los cuales son: objeto de la apelación, debida conexión de los fundamentos facticos sustentados en la apelación, señala quien interpuso el recurso de apelación, y la claridad; en tanto 1 no se logró cumplir debidamente siendo pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación.

(De Santos, 1988, pág. 17) citado por Rioja (2017) señala que: *Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”*

**5. Parte considerativa valorado como mediana.** Las directrices estuvieron basadas en la motivación de hecho y de derecho las cuales se calificaron como **mediana y mediana** (Cuadro 5).

Motivación de hecho, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana crítica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos, los cuales son: Las normas que se han aplicado es de acuerdo a los hechos y las pretensiones, respeta los derechos fundamentales del menor y la claridad en lo que señala; asimismo podemos observar que no se cumplió 3 puntos, siendo: Debida interpretación de las normas aplicadas, no se evidencia conexión entre los hechos y las normas que se aplicaron.

Para Rioja, (2017) señala que *“la motivación de las resoluciones judiciales **constituyen un elemento del debido proceso** y, además se ha considerado **que son el principio y derecho de la función jurisdiccional** consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas”*

*La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la*

*declaración de derecho en un caso concreto es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad.*

**6. Parte resolutive valorado como alta.** Las directrices estuvieron basadas en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión las cuales se calificaron como **mediana y alta** (Cuadro 6).

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: resolución solos de las pretensiones formulados en apelación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en tanto no se cumplió debidamente con 2, siendo: resolución de todas pretensiones formuladas, no se aprecia la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación.

Descripción de la decisión, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

**De Santos (1988, p. 21) citado por Rioja (2017) señala que:** *“La sentencia concluye con la denominada **parte** dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”*

## 5. CONCLUSIONES

Las conclusiones que se han llegado sobre el proceso de alimentos señalado en el expediente N° 01963-2014-0-1903-JP-FC-03, **del Distrito Judicial de Loreto – San Juan**, se basó al análisis realizado a las sentencias conforme a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, asimismo ha sido calificado como alta en ambas instancias del caso (cuadro 7 y 8)

### *Referido a la sentencia de primera instancia*

La calificación dada es de alta, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por **Juzgado de Paz Letrado de Maynas** (cuadro 7)

Por estas consideraciones y ejerciendo la potestad de impartir justicia en nombre del pueblo peruano, la señora Juez RESUELVE:

**2.1 DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas diecisiete a veintiuno interpuesta por **BRENDA SORAYA URDAY RUIZ**; en consecuencia se **ORDENA** que el demandado **ORLANDO CARLOS TENORIO MOLINA** acuda a sus menores hijos **BRENDA LUHANA TENORIO URDAY** y **LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY** con una pensión alimenticia mensual equivalente y adelantada de **DOS MIL OCHOCIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES (S/.2,800.00)** a razón de **Un Mil Trescientos nuevos soles (S/.1,300.00)** a favor de **Brenda Luhana Tenorio Urday** y **Un Mil Quinientos nuevos soles (S/. 1,500.00)** a favor **Lukas Orlando Tenorio**

**Urday**; de los ingresos que percibe el demandado en calidad de trabajador independiente y depositadas en una cuenta de ahorros que ordenaremos su apertura en el Banco de la Nación a nombre de la demandante en su condición de madre y representante de los menores; cuenta que servirá única y exclusivamente para el pago y cobro de las pensiones ordenadas, para ello **CURSESE OFICIO** al BANCO DE LA NACION para la apertura de la cuenta de ahorros respectiva.

2.3 En cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28970; se hace conocer a las partes que de conformidad con la citada Ley se ha creado el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos**, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en su artículo 4° aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres (3) meses desde que son exigibles. Sin Costas ni costos procesales, atendiendo a la Naturaleza del proceso; **DEJESE SIN EFECTO LA ASIGNACION ANTICIPADA** ordenada en el expediente N° 01963-2014-39-1903-JP-FC-03, resultando que el presente mandato rige desde la notificación de la demanda.

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, alta y mediana (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. Parte expositiva, basado en la calidad de la introducción y postura de partes fue valorado como muy alta.** (Cuadro 1).

La introducción, calificado como **muy alta**, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, calificado como **muy alta**, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir solo con los 5 puntos, los cuales son: la pretensión del demandante, pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos expresados por las partes, señala los puntos controvertidos y la claridad del lenguaje.

**2. Parte considerativa, basado en la calidad de la motivación de hecho y de derecho fue valorado como mediana.** (Cuadro 2).

En motivación de hecho, valorada como baja, de acuerdo con lo valorado solo se cumplió con 2 de los 5 puntos señalados, siendo: Selección de los hechos probados como los hechos improbados y la claridad; en tanto no se observa 3 de los 5 puntos, siendo: Fiabilidad de las pruebas señaladas, la valoración conjunta de los medios probatorios y la debida aplicación de la sana crítica y las máximas de las experiencias, no fueron debidamente ejecutados.

Motivación de derecho, valorada como mediana, de acuerdo con lo observado solo se ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos, los cuales son: Aplicación de las normas de acuerdo a las pruebas que se ha presentado, se respeta los derechos fundamentales del

menor y la claridad; asimismo 3 de los 5 no se observa en el desarrollo del proceso, siendo: La indebida aplicación de las normas, no existe una debida conexión de los hechos con las normas el cual debe justificar la decisión que se tomó, en tanto no se observa en su cabalidad .

**3. Parte resolutive, basado en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fue valorado como mediana. (Cuadro 3).**

Aplicación del principio de congruencia, calificado como **baja**, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos los cuales son: resolución solo de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; por otra parte, no se cumplió debidamente 3 de los 5 puntos siendo: no se ha resuelto todas las pretensiones planteadas, no existe la aplicación debida de las dos reglas introducidas en debate, no hay relación debida entre la parte expositiva y considerativa.

Descripción de la decisión, calificado como **alta**, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

***Referido a la sentencia de segunda instancia***

La calificación dada es de **alta**, basado en los ámbitos normativos, jurisprudencias y doctrinarios del presente caso, dicha conclusión en primera instancia ha sido emitida por

el Sala especializado en Familia (cuadro 7)

1.- CONFIRMAR la resolución número siete – sentencia de fojas ciento dieciocho y siguientes, de fecha once de diciembre del dos mil quince, que declara fundada en parte la demanda de alimentos. REVOCAR en el extremo que fija la suma de s/. 2, 800.00 nuevos soles a razón de s/. 1, 300 nuevos soles a favor de Brenda Luhana Tenorio Urday y s/. 1, 500 nuevos soles a favor del menor Lukas Orlando Tenorio Urday.

REFORMANDO ordena, que el demandado don ORLANDO CARLOS TENORIO MOLINA, acuda con una pensión de alimentos a favor de sus menores hijos la suma de s/. 2, 100.00 nuevos soles a razón de s/. 900. 00 nuevos soles a favor de la menor Brenda Luhana Tenorio Urday y s/. 1, 200 nuevos soles a favor del menor Lukas Orlando Tenorio Urday, en su condición de trabajador independiente. DEVUELVA al juzgado de origen, de conformidad con el artículo 383° del Código Procesal Civil

Por lo que la calificación sobre la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de muy alta, alta y alta (Cuadros 1, 2 y 3).

**4. Parte expositiva, basado en la calidad de la introducción y postura de partes fue valorado como muy alta.** (Cuadro 4)

La introducción, calificada de **muy alta**, de acuerdo con el observado ha logrado cumplir con los 5 puntos los cuales son; encabezamiento, asunto, individualización de partes, aspectos procesales, claridad del lenguaje

En la Postura de partes, calificada como **alta**, de acuerdo con lo observado ha logrado

cumplir solo 4 de los 5 puntos, los cuales son: objeto de la apelación, debida conexión de los fundamentos facticos sustentados en la apelación, señala quien interpuso el recurso de apelación, y la claridad; en tanto 1 no se logró cumplir debidamente siendo pretensión de la parte contraria respecto a la impugnación.

**5. Parte considerativa, basado en la calidad de la motivación de hecho y de derecho fue valorado como mediana (Cuadro 5).**

Motivación de hecho, valorada como mediana, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: debida selección de los hechos materia de prueba y los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, y la claridad; en tanto podemos observar que no se aprecia 2 de los puntos: la valoración conjunta a los medios probatorios y la aplicación de la sana critica referido a la máxima de las experiencias en el proceso.

Motivación de derecho, valorada como mediana, de acuerdo con lo observado se ha logrado cumplir con 2 de los 5 puntos, los cuales son: Las normas que se han aplicado es de acuerdo a los hechos y las pretensiones, respeta los derechos fundamentales del menor y la claridad en lo que señala; asimismo podemos observar que no se cumplió 3 puntos, siendo: Debida interpretación de las normas aplicadas, no se evidencia conexión entre los hechos y las normas que se aplicaron.

**6. Parte resolutive, basado en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fue valorado como alta (Cuadro 6).**

Aplicación del principio de congruencia, calificado como mediana, de acuerdo con lo observado ha logrado cumplir con 3 de los 5 puntos los cuales son: resolución solos de las pretensiones formulados en apelación, relación entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en tanto no se cumplió debidamente con 2, siendo: resolución de todas pretensiones formuladas, no se aprecia la aplicación de las dos reglas precedentes en la impugnación.

Descripción de la decisión, calificado como alta, de acuerdo con lo observado se logró cumplir con 4 de los 5 puntos los cuales son: es expresó en lo que decide y ordena, claro en lo que señala en su decisión, señala debidamente a quien le corresponde cumplir con las cuestiones planteadas, claridad; en tanto 1 no se cumplió el cual es no señala a quien corresponde cumplir con las cosas y costos del proceso.

## Referencias Bibliográficas

- Universidad de Celaya . (2011). *Manual para la publicación de Tesis de la Universidad Celaya*. Mexico: Centro de Investigación. México. Recuperado de:  
[http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013).
- Abad , S., & Morales , J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar* (1ra Ed. ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Alvarado. (2018). *Sistema Procesal*. Lima: A & C Ediciones.
- Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas (Apede). (14 de 08 de 2018). *El Capital Financiero.com*. Obtenido de <https://elcapitalfinanciero.com/crisis-de-la-justicia-panamena-exige-alcanzar-consensos-dice-la-apede/>
- Atarama, A. (30 de 03 de 2014). *La Región*. Obtenido de <https://diariolaregion.com/web/corte-superior-de-justicia-de-loreto-cuenta-con-26-mil-causas/>
- Béjar Pereyra, O. E. (2018). *La sentencia importancia de su motivación*. Lima: IDEMSA.
- Béjar, O. (2018). *La sentencia importancia de su motivación*. Lima: IDEMSA.
- Bernal, C. (1994). *La tutela jurídica efectiva*. Barcelona: Bosch.
- Cajas, W. (2008). *Código civil y otras disposiciones legales* (15 Edic. ed.). Lima: Ed. RODHAS.
- Campana Valderrama, M. (2003). *Derecho y Obligación alimentaria*. Lima: Juristas editores.
- Cardoso, J. (1979). *Pruebas judiciales*. Bogotá : Temis.
- Carnelutti, F. (s.f.). *La prueba civil*. Buenos Aires: Ediciones Arayu.
- Chanamé, R. (2009). *Diccionario Jurídico Terminos y Conceptos*. Lima: ARA editores.
- Charry, J. (05 de 07 de 2017). *Semana*. Obtenido de <https://www.semana.com/opinion/articulo/crisis-de-la-justicia-colombiana/531286>

- Coaguillo, J. (s.f). *Los puntos controvertidos en el proceso civil*. Obtenido de Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Colombo, J. (1981). *Apreciación de la prueba*. Santiago: Editorial Jurídica Chile.
- Comombo, J. (1981). *Apreciación de la Prueba*. Santiago: Ediciones jurídicas Chile.
- Córdova, A. (04 de 01 de 2019). *América Latina*. Obtenido de <https://www.france24.com/es/20190104-peru-sistema-judicial-crisis-vizcarra>
- Couture, E. (1983). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma.
- Couture, E. (1983). *Vocabularios jurídicos*. Buenos Aires: Depalma.
- De Águila Llanos, J. C. (2015). *Guía Práctica del derecho de alimentos*. Lima: Ubi Lex.
- De Santos, V. (1988). *El proceso civil*. Buenos Aires : Editorial Universal Bs. As.
- Del Águila, J. (2015). *Guía práctica de derecho de alimentos*. Lima: UBI LEX Asesores.
- Derecho, R. E. (Jul/Dic. de 2014). *SciELO*. Obtenido de On-line versión ISS 2145-7719: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2145-77192014000200001](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192014000200001)
- Devis. (1984). *Compendio de pruebas judiciales*. Santa Fe : Robinzal-Culzone editores.
- Diccionario. (S.F). *Diccionario Ilustrado Oceano de la Lengua Española*. Barcelona: Oceano.
- El Popular. (29 de 07 de 2018). *el Popular.pe*. Obtenido de <https://www.elpopular.pe/actualidad-policiales/2018-07-19-informa-mundo-crisis-sistema-judicial-peru-video>
- Flores Polo, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*. Lima: Grijley.
- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Chile: Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de.
- Hernandez Sampieri, R., Fernández , C., & Batista , P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Mc Graw Hill.
- Hinojosa, A. (2002). *La Prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- HinojosaMinguez, A. (2002). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Jurídica, G. (2013). *La Constitución Comentada* (2da. ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

- Jurisprudencia, 1910-2014 (Corte Suprema 30 de 05 de 2016).
- Lenie Do PAdro, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño de la investigación cualitativa*. Wasington: Organizacion Panamericana de la Salud .
- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigaion cualitativa, Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013).
- Melendo, S. (1967). Iniciativa probatoria del juez en el proceso civil. *Revista Iberoamericano de derecho procesal*(IV), 9-47.
- Monrroy Galvez, J. (s.f.). *Conceptos Elementales del proceso civil*. Lima.
- Pérez, J. y. (2012). *Definición*. Obtenido de <https://definicion.de/expediente/>
- Poder Judicial. (s.f.). *Poder Judicial del Perú*. Obtenido de <http://historico.pj.gob.pe/Cortesuperior/cortes.asp?opcion=funciones>
- Rioja Bermúdez, A. (31 de octubre de 2017). *Legis.pe*. Obtenido de <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Rodriguez Dominguez, E. (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil* (2DA. ed.). Lima: Grijley.
- Rodriguez, E. (1998). *Manual de Derecho Procesal Civil* (2da. ed.). Lima: Grijley.
- Rumoroso, J. (S.F). Obtenido de <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lasantencias.pdf>
- Sagástegui Urteaga, P. (1993). *Instituciones y Normas de Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Salas, J. (1993). La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a la sana crítica. *Revista de Derecho, Universidad de Concepción, Facultad de ciencias jurídicas y sociales*, 117-125.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el pricnipio de la motivacion de las resoluciones/sentencias judiciales*. Tesis de Mestria, Universidad Andina Simón Bolívar) Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivacion de las resoluciones/sentencias judciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina

- Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).
- Segura, P. H. (2007). *EL CONTROL JUDICIAL DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL*. Guatemala: SEGURA PACHECO, Hilda.
- Sentis, S. (1967). Iniciativa probatoria del juez en el proceso civil. *Revista Iberoamericano de derecho procesal*, 373-378.
- Significados.com*. (18 de 01 de 2019). Obtenido de <https://www.significados.com/calidad/>
- Silva Vallejo, J. A. (1962). *La ciencia del derecho procesal civil*. Lima: Fecat.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de Investigacion Cientifica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).
- Taqruffo, M. (2012). *Teoría de la Prueba*. Lima: ARA Editores.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2015). *Manual de Metodología de la Investigación Científica*. ULADECH Católica.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos de tesis de investigación científica* (1ra ed.). Lima: San Marcos.
- Wikipedia. (s.f). *Wikipedia*. Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos\\_judiciales\\_del\\_Per%C3%BA](https://es.wikipedia.org/wiki/Distritos_judiciales_del_Per%C3%BA)
- Zavala, R. (13 de 08 de 2015). *Gestiopoli*. Obtenido de <https://www.gestiopolis.com/concepto-de-sentencia-en-derecho/>

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

### – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</b></p>

		<p><b>CONSIDERATIVA</b></p> <p><b>A</b></p>		<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO ESTUDIO	DE	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A		CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,</b> menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
				Postura de las partes	<p>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las <b>razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados</b>. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las <b>razones evidencian la fiabilidad de las pruebas</b>. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No</b></p>

			<p><b>cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
--	--	--	---

## ANEXO 2

<p style="text-align: center;"><b>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</b></p>
---

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

#### **Cuadro 2**

##### **Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	
		De las sub dimensiones						De la dimensión
		Mu y baja	Baja	Media	Alta	Mu y alta		
	1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]
...	Nombre de la sub dimensión					X		[ 7 - 8 ]
								[ 5 - 6 ]
								[ 3 - 4 ]
								[ 1 - 2 ]

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

✧ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

✧ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4.

Porque la ponderación no es simple; sino doble.

✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	
		De las sub dimensiones						De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
	2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]
								[9 - 12]
								[5 - 8]
								[1 - 4]

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que

son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

✧ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

Variable	Dime nsión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			M u y b a j a	B a j a	M e d i a n a	A l t a	M u y a l t a			Mu y baj a	Baja	Medi ana	Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]			
Calidad de la sentencia...	Parte expos itiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				30
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Medi ana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte consi derati va	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Medi ana				
									[5 -8]	Baja				
	Parte resolu tiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Medi ana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
[1 - 2]	Muy baja													

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y

resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos**

✧ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

1

### **ANEXO 3: Declaración de compromiso ético**

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias sobre proceso de pensión de alimentos, del expediente Judicial N° 01963-2014-0-1903-JP-FC-03 Del Distrito Judicial de Loreto, 2018; declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01963-2014-0-1903-JP-FC-03 Del Distrito Judicial de Loreto, 2018, sobre: pensión de alimentos

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 01 de febrero del 2019

-----  
**KEMI KAREN VASQUEZ GUTIERRES**  
DNI: 45451212

#### **ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia**

JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SAN JUAN - Sede Central

EXPEDIENTE : 01963-2014-0-1903-JP-FC-03

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : NODI RIVERA VARGAS

ESPECIALISTA : LUZ ENITH ALVAN TELLO

DEMANDADO : TENORIO MOLINA, ORLANDO CARLOS

DEMANDANTE : URDAY RUIZ, BRENDA SORAYA

#### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**

Iquitos, once de diciembre

del año dos mil quince

**VISTOS:** El proceso seguido por **BRENDA SORAYA URDAY RUIZ**, en representación de sus menores hijos **BRENDA LUHANA TENORIO URDAY** y **LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY**, contra **ORLANDO CARLOS TENORIO MOLINA**, sobre ALIMENTOS; y

#### **I.- CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO: ANTECEDENTES**

Mediante escrito de folios diecisiete a veintiuno doña **BRENDA SORAYA URDAY RUIZ**, acude a este órgano jurisdiccional, presentando demanda de ALIMENTOS contra **ORLANDO CARLOS TENORIO MOLINA**, a fin de que se fije judicialmente una pensión alimenticia mensual en favor de sus menores hijos **BRENDA LUHANA TENORIO URDAY** de ocho (08) años de edad y **LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY** de siete (07) años de edad, correspondiente a la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,200.00) mensuales**, de los ingresos que percibe el demandado como trabajador independiente en su calidad de propietario de la Empresa PUBLIMAGEN E.I.R.L.

La demanda fue admitida mediante resolución número uno de folios veintidós, poniéndose a conocimiento del demandado, por lo que mediante escrito que obra a fojas setenta y dos a setenta y seis contesta demanda; mediante resolución dos de fojas setenta y siete, se tiene por contestada la demanda y se cita fecha para audiencia única, la cual se realizó conforme es de verse de folios ochenta a ochenta y dos, con la concurrencia de las partes, en la cual se procedió al saneamiento, ofrecimiento y actuación de pruebas, reservándose dictar sentencia en el plazo de ley, siendo el momento procesal para expedirla.

### **SEGUNDO: PRETENSION DE LA DEMANDANTE**

La demandante, promueve demanda de Alimentos solicitando que se fije a favor de sus menores hijos una pensión alimenticia, alegando que:

- 3) Que, con el demandado mantuvo una relación de pareja, fruto de ello procrearon a los menores hijos, que la relación duro hasta el mes de abril del año 2013 debido a comportamientos agresivos de parte del emplazado, no obstante acordaron que el demandado otorgaría una pensión alimenticia de forma semanal en la suma de S/. 600.00 nuevos soles en la cuenta personal de la demandante, mas el refuerzo de enseñanza (Pagadita) que asciende a Trescientos Nuevos soles. A parte el se obligaba, como lo ha hecho hasta el mes de setiembre del dos mil catorce, con la pensión de enseñanza en el Colegio San Agustin de esta ciudad, que asciende a cuatrocientos ochenta nuevos soles, y en algunas oportunidades el Tratamiento Terapéutico del menor hijo Lukas Orlando Tenorio Urday, montos que sumados hacen un total de S/. 3,200.00., que es lo que reclama de pensión de alimentos.
- 4) Que, el demandado tiene la calidad de propietario de la Empresa PUBLIMAGEN E.I.R.L., que percibe un ingreso de S/.12,000.00, monto que percibe gracias a los contratos que tiene con distintas Empresas conocidas de la Región; y en el afán de no querer atender la pensión de alimentos en la forma solicitada argumentara que solo percibe un sueldo de Un mil nuevo soles en calidad de trabajador de la propia empresa; sin embargo ello resulta ser una

falsedad. Asimismo el demandado no cuenta con mayor carga familiar, aparte de los hijos menores con la demandante.

### **TERCERO: POSICION DEL DEMANDADO**

El demandado **ORLANDO CARLOS TENORIO MOLINA**, contesta la demanda señalando lo siguiente:

- 4) Que, es cierto que con la demandante mantuvo una relación de pareja, fruto de ello procrearon a los menores hijos, que es cierto que al momento de la separación acordaron que asistiría a sus menores hijos con la pensión de alimentos que se detalla en la demanda, sin embargo dicha pensión estaba sujeta a las variaciones de sus ingresos, ya que como empresario independiente los ingresos que percibe no son fijos y por esa razón por las moras en los pagos de los clientes de la empresa que representa no puede cumplir con el monto indicado, es decir hasta la fecha dichos clientes no han cancelado las facturas por servicios; es por ello ofrece el monto de Un mil quinientos nuevos soles; asimismo la demandante tiene posibilidades económicas para coadyuvar a la manutención de los menores hijos, que percibe ingresos como trabajadora de la clínica Selva Amazónica y docente de la UNAP.
- 5) Que no es cierto lo mencionado por la demandante en el sentido que no cuenta con mayor carga familiar, pese tener conocimiento de ello, ya que tiene dos hijos más de nombres Yandyr Iván Tenorio Lozano de veintidós (22) años con habilidades especiales y Matías Tenorio Lozano de doce (12) años, aportando la suma de S/. 900.00 nuevos soles a favor de ellos; asimismo señala que apoya a su señora madre quien vive en lima, aportando la suma de S/. 600.00 nuevos soles, para ello presente declaración jurada.
- 6) Finalmente señala que producto de la separación ha tenido que asumir sus gastos personales, como el pago de sus alimentos, del departamento donde vive entre otros.

## **CUARTO: CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **4.1 Respetto a los Alimentos**

Debe entenderse como una institución importante en el derecho de familia, que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley, el cual se encuentra constituido por un conjunto de prestaciones las cuales permite la satisfacción de las necesidades de las personas que no pueden proveerse su propia subsistencia. Así nuestro ordenamiento en su artículo 472° del Código Civil, modificado por Ley N° 30292 del veintiocho de diciembre del dos mil catorce, señala que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el **sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia (...)**; en concordancia con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes.

**4.2 Respetto a las Obligación Alimentaria:** El artículo 474 del Código Civil establece quien o quienes son los obligados a prestar alimentos, así en su inciso 2) establece que se deben recíprocamente alimentos los ascendientes y descendientes, el mismo que se encuentra concordado con el artículo 6 de la Constitución, que establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a los hijos.

### **4.3 Respetto al Interés Superior del Niño**

Se debe tener presente que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, tal como lo prescribe el artículo XI del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 3° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; precepto entendido como relevante por este Órgano Jurisdiccional para efecto de esta resolución.

### **4.4 Respetto a los Presupuestos de la Obligación Alimentaria**

De conformidad con el artículo 481 del Código Civil, los alimentos se regulan por

el juez en proporción a las necesidades de quien los pide, es decir debe analizarse el estado de necesidad de quien las pide; y en segundo lugar debe tenerse en cuenta las posibilidades del que debe darlos, es decir la capacidad económica del obligado; atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

#### **QUINTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS**

En la Audiencia Única realizada con la concurrencia de la parte demandante y de la parte demandada, se han fijado como puntos controvertidos:

- c) Determinar el estado de necesidad de los menores **BRENDA LUHANA TENORIO URDAY** de ocho (08) años de edad y **LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY** de siete (07) años de edad.--
- d) Establecer si la capacidad económica del demandado permite fijar cuota alimentaria, en el monto solicitada por la autora, todo ello conforme a los medios probatorios que obran en autos.

#### **SEXTO: CARGA DE LA PRUEBA**

Que, corresponde entonces merituar de manera conjunta los medios probatorios obrantes en autos, en aplicación de los artículos 196 y 197<sup>3</sup> de la norma adjetiva, a fin de establecer si es prudente fijar la cuota alimentaria de los menores hijos **BRENDA LUHANA TENORIO URDAY** y **LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY**, en el monto solicitado por la actora, debiendo la juzgadora atender a lo pretendido, con criterio de conciencia, teniendo presente el principio del Interés Superior del Niño, mencionado párrafos arriba.

#### **SETIMO: ANALISIS DE LA CONTROVERSIA**

### **7.2. Estado de Necesidad de los Menores**

---

<sup>3</sup>CODIGO PROCESAL CIVIL:

**Art. 196.-** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

**Art. 197.-** Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución, solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Que, el entroncamiento de los menores **BRENDA LUHANA TENORIO URDAY** y **LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY**, con el demandado se encuentra acreditado con las Actas de Nacimientos, obrante a folios tres a cuatro

Que, los menores hijos **BRENDA LUHANA TENORIO URDAY** y **LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY**, cuentan en la actualidad con 09 años y 08 años de edad, respectivamente; por lo que debe ponderarse que se trata de menores que por su corta edad, resultan totalmente dependientes de sus progenitores, asimismo se encuentra en una etapa de formación y desarrollo bio-psico-social.

Así respecto a su **alimentación** básica, se requiere la inversión en dinero, que debe comprender la ingesta de sus tres alimentos (desayuno, almuerzo y cena) para los treinta días del mes; en relación a su **educación**, a los menores les corresponden cursar educación primaria, en relación a su **vestimenta**, también es necesario costearse de manera prudencial, por encontrarse los menores aun en desarrollo.

Respecto a sus **salud**, conforme se tiene de la copia del Informe Psicológico que obra de fojas trece a dieciséis, el mismo que no ha sido observado ni tachado en el presente proceso, debemos señalar que el menor **LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY** requiere de Terapia Psicológica individual y familiar, así como Terapia de Lenguaje para mejorar sus niveles de articulación, gastos que viene solventando la demandante conforme se verifica de las boletas de venta que obran a fojas noventa, emitida por el Centro Peruano de Audición, Lenguaje y Aprendizaje; lo que significa mayores gastos en la atención del referido menor, debiendo establecer una pensión de alimentos mayor frente a su hermana **Brenda Luhana Tenorio Urday**, toda vez que la demandante deberá continuar con el tratamiento del menor Lukas Orlando Tenorio Urday.

Finalmente, es necesario señalar que la necesidad económica de los menores no requieren de mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable del hecho, por lo que resulta atendible fijar una pensión alimenticia a sus favor.

### **7.3. Respecto a la Capacidad Económica del Demandado**

Para establecer el monto de la obligación alimenticia tenemos que establecer en primer orden cual es la capacidad económica del demandado **ORLANDO CARLOS TENORIO MOLINA**; al respecto en su contestación de demanda manifiesta que actualmente los ingresos que percibe como empresario independiente no son fijos, que existen moras en los pagos de los clientes de la empresa PUBLIIMAGEN EIRL que representa, quienes hasta la fecha no le han cancelado las facturas por servicios, consecuentemente no puede cumplir con el monto solicitado por la demandante, presentando como medio probatorio Declaración de Pago Anual de Impuesto a la Renta del año 2013, emitida por la empresa PUBLIIMAGEN EIRL, la misma que obra a fojas sesenta y siete y setenta y uno; donde se advierte una utilidad anual de Treinta y un mil ochocientos cincuenta y uno nuevos soles ( S/31,851.00).

Por su parte la demandante manifiesta que el demandado percibe un ingreso mensual aproximado de doce mil nuevos soles (S/. 12,000.00), para ello presenta de fojas cuatro a cinco, impresión que lleva como título “Pagos al Proveedor” a favor de la Empresa PUBLIIMAGEN EIRL, de mayo a junio del dos mil trece; sin embargo se debe tener en cuenta que dichos pago son por los servicios prestados por la empresa PUBLIIMAGEN EIRL, la misma que no permite determinar el monto de ganancia o utilidad de dichos servicios o que haga inferir que dichos ingresos le corresponden al demandado como ingresos mensuales.

En este proceso, es preciso verificar si la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos; toda vez que se entiende que el obligado si bien tiene el deber de acudir a las personas que tengan derecho, dicha obligación debe cumplirse dentro de sus posibilidades económicas, y sin llegar al sacrificio de su propia existencia.

Al respecto, debe señalarse que conforme a las Declaraciones de Pago Anual de Impuesto a la Renta de los años 2012 al 2014 de la empresa PUBLIIMAGEN Empresa Individual de Responsabilidad Limitada e Informe N° 116-2015-6M0500, remitidos por la SUNAT y que obran de fojas noventa y ocho a ciento catorce, los mismos que fueron incorporados de oficio al presente proceso, se tiene que el

demandado es representante legal de la empresa PUBLIIMAGEN EIRL, cuyos ingresos y utilidades son variables anualmente, teniendo como ingreso anual con la deducción de los ingresos y gastos efectuados el año 2012 su utilidad total fue de S/. 2,200.00 nuevos soles; en el año 2013 su utilidad total fue S/. 45,501.00 nuevos soles y el año 2014 su utilidad total fue de S/.31,089.00; asimismo se debe tener en consideración los movimientos y saldos de las cuentas de ahorro de la demandante que obran de fojas cinco a diez, las mismas que se encuentran corroboradas con las copias simples de boucher adjuntados por el demandado de fojas veintiocho a cincuenta y cuatro, mediante las cuales se advierte lo montos de depósitos efectuados por el demandado al número de cuenta de la demandante; así se tiene que en el mes de **ABRIL-2014** existen abonos por un monto de Cuatro mil novecientos cincuenta nuevos soles (**S/4,950.00**), en el mes de **MAYO - 2014** abonos por un monto de Tres mil Seiscientos nuevos soles (**S/3,600.00**), en el mes de **JUNIO -2014** abonos por un monto total de dos mil seiscientos nuevos soles (**S/2,600**), en el mes de **JULIO-2014** un monto total de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta nuevos soles (**S/3,450.00**), en el mes de **AGOSTO-2015** un monto total de Dos Mil Novecientos Treinta nuevos soles (**S/.2,930.00**) y en el mes de **SETIEMBRE -2014** un monto total de Dos Mil Cuatrocientos nuevos soles (**S/. 2,400.00**); con lo que se puede determinar que el demandado tiene capacidad económica, para otorgar una pensión alimenticia digna para sus hijos.

Asimismo para determinar si el obligado alimentario se encuentra en posibilidades para otorgar la pensión alimenticia solicitada, es necesario establecer las **obligaciones y carga familiar** a la que se encuentra sometido, independientemente de la obligación alimentaria que se exige en el presente proceso. Al respecto, de lo actuado en el presente proceso se tiene que el demandado manifiesta contar con carga familiar como es su menor hijo MATÍAS TENORIO LOZADA de doce (12) años de edad, conforme lo acredita con la copia de la Partida de Nacimiento y copia del documento nacional de identidad que obra a fojas cincuenta y seis y cincuenta y siete; asimismo manifiesta que tiene otro hijo mayor de edad YANDYR IVÁN TENORIO LOZADA de veintidós (22) años, quien padece de discapacidad mental, ello conforme lo acredita con la partida de nacimiento de fojas cincuenta y cinco y

Copia Simple del Informe de Tomografía Computada al cerebro que obra a fojas cincuenta y nueve, donde se concluye que su hijo mayor presenta signos tomograficos de persistente quiste subaracnoideo congénito a nivel de la región temporal izquierda; por lo que debe considerarse como carga familiar del demandado y tenerse presente al momento de fijar la pensión de alimentos, precisando que la pretensión demandada, tiene por finalidad asignar una suma liquida de los ingresos del demandado a favor de los menores **BRENDA LUHANA TENORIO URDAY** y **LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY**, por lo que el conocimiento de la carga familiar del demandado es un referencial para ser proporcional, mas no ser entendido para un prorrateo o redistribución de alimentos, a favor de quien no reclama alimentos.

Por otro lado, el demandado manifiesta que también acude a su señora madre **GLADYS ALCIRA MOLINA VDA DE TENORIO**, para ello presenta Declaración Jurada de fojas sesenta y uno, donde se señala que recibe del demandado un ingreso mensual de seiscientos nuevos soles; al respecto debemos señalar que los padres se encuentran considerados en el tercer orden de acreedores alimentarios, ello aunado al hecho que la obligación alimentaria frente a los padres es reciproca y proporcional entre todos los hijos, máxime que no existe mandato judicial que establezca dicha obligación, por lo que no puede ser considerada como carga familiar.

Por otro lado el demandado presenta como medio probatorio para acreditar que tiene otras obligaciones, el Contrato de Arrendamiento de Inmueble donde domicilia, cuya renta mensual asciende a Un Mil Trescientos Nuevos Soles mensuales, lo que se deberá tener en cuenta al momento de fijar la pensión alimenticia.

#### **OCTAVO: OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS DE AMBOS PADRES**

Debe tenerse presente que la obligación de prestar alimentos recae en ambos padres, sin embargo en el presente caso la madre se encuentra ejerciendo la tenencia de hecho de los menores alimentistas, solventando los gastos, los mismos que no son suficientes.

En el presente proceso el demandado ha manifestado que la demandante tiene posibilidades económicas para coadyuvar a la manutención de sus hijos, a razón de tener dos trabajos y no tener cargas familiares, además de ser propietaria de una casa, adjuntado Certificado Positivo de Propiedad a nombre de la demandante, la misma que obra a fojas sesenta y dos; al respecto debemos señalar que no es materia del proceso acreditar la situación económica de la demandante, pues tal como lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación N° 3874-2007-TACNA, donde resolvió señalando: ***“Para determinarse el monto de la pensión alimenticia no debían tomarse en cuenta los ingresos de la madre demandante, sino solo la capacidad económica del demandado y las necesidades del alimentista (...)”***<sup>4</sup>.

#### **NOVENO: FIJACION DE LA PENSION ALIMENTICIA**

9.1. Que, para la fijación de la pensión de alimenticia deberá tenerse en consideración las posibilidades económicas del obligado, así como las obligaciones del mismo para con la familia, la cantidad de dinero que constituye su ingreso mensual, así como las necesidades del alimentista, ello de conformidad con el artículo 481° del Código Civil. En el caso se autos, de lo precedentemente expuesto se advierte lo siguiente: a) En autos ha quedado fehacientemente comprobado la necesidad alimentaria de los menores **BRENDA LUHANA TENORIO URDAY y LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY**; b) El demandado ha acreditado tener carga familiar y otras obligaciones. c) La pensión que se solicita debe fijarse con la prudencia y proporcionalidad que establece el artículo 481° del Código Civil.-

9.2. Que, la demandante no ha respaldado con razones válidas el monto pretendido de TRES MIL DOSCIENTOS NUEVOS SOLES, por lo que no es prudente acogerlo en su totalidad debiendo fijarse uno razonable, conforme al imperio de la norma sustantiva que enfatiza el deber del sostenimiento y alimentación de los hijos por parte de ambos padres, razones por las que esta juzgadora es del criterio fijar como pensión alimenticia para los menores **BRENDA LUHANA TENORIO**

---

<sup>4</sup> “Casuística de Jurisprudencia Civil”, Gaceta Jurídica. Editorial de *Diálogo con la Jurisprudencia*. Pág. 172.

**URDAY y LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY**, una suma líquida de **DOS MIL OCHOCIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES (S/.2,800.00)**, a razón de Un Mil Trescientos nuevos soles (S/.1,300.00) a favor de Brenda Luhana Tenorio Urday y Un Mil Quinientos nuevos soles (S/. 1,500.00) a favor Lukas Orlando Tenorio Urday, de los ingresos que percibe el demandado en calidad de trabajador independiente; dejándose constancia de que con esta decisión no se exime de responsabilidad a la demandante quien como madre tiene la obligación de colaborar en el sostenimiento del menor alimentista, como lo ha venido haciendo hasta la fecha.

#### **DECIMO: PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO**

Que, estando a la naturaleza del proceso de alimentos, debe tenerse presente la particularidad de la reclamación, por lo que se debe exonerar al demandado del pago de costos y costas del proceso, de conformidad con el artículo 412° del Código Procesal Civil.

#### **II.- DECISION**

Por estas consideraciones y ejerciendo la potestad de impartir justicia en nombre del pueblo peruano, la señora Juez RESUELVE:

**2.1 DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda de fojas diecisiete a veintiuno interpuesta por **BRENDA SORAYA URDAY RUIZ**; en consecuencia se **ORDENA** que el demandado **ORLANDO CARLOS TENORIO MOLINA** acuda a sus menores hijos **BRENDA LUHANA TENORIO URDAY y LUKAS ORLANDO TENORIO URDAY** con una pensión alimenticia mensual equivalente y adelantada de **DOS MIL OCHOCIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES (S/.2,800.00)** a razón de Un Mil Trescientos nuevos soles (S/.1,300.00) a favor de **Brenda Luhana Tenorio Urday** y Un Mil Quinientos nuevos soles (S/. 1,500.00) a favor **Lukas Orlando Tenorio Urday**; de los ingresos que percibe el demandado en calidad de trabajador independiente y depositadas en una cuenta de ahorros que ordenaremos su apertura en el Banco de la Nación a nombre de la demandante en su condición de madre y representante de los menores; cuenta que servirá única y exclusivamente para el pago y cobro de las pensiones ordenadas,

para ello **CURSESE OFICIO** al BANCO DE LA NACION para la apertura de la cuenta de ahorros respectiva.

2.4 En cumplimiento de la Primera Disposición Final de la Ley N° 28970; se hace conocer a las partes que de conformidad con la citada Ley se ha creado el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos**, donde serán inscritas de conformidad con el procedimiento establecido en su artículo 4° aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres (3) meses desde que son exigibles. Sin Costas ni costos procesales, atendiendo a la Naturaleza del proceso; **DEJESE SIN EFECTO LA ASIGNACION ANTICIPADA** ordenada en el expediente N° 01963-2014-39-1903-JP-FC-03, resultando que el presente mandato rige desde la notificación de la demanda. **NOTIFIQUESE**

**EXPEDIENTE : 01963-2014-0-1903-JP-FC-03**  
MATERIA : ALIMENTOS  
JUEZ : ALAN JOSUE GARCIA MURRIETA  
ESPECIALISTA : GIBB BARRY VASQUEZ RUIZ  
DEMANDADO : TENORIO MOLINA, ORLANDO CARLOS  
DEMANDANTE : URDAY RUIZ, BRENDA SORAYA

**SENTENCIADE**

**VISTA**

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE

Iquitos, diez de abril del dos mil dieciocho.-

VISTOS; La causa seguida por doña BRENDA SORAYA URDAY RUIZ en contra ORLANDO CARLOS TENORIO MOLINA sobre Alimentos.-

**I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:**

Que, la recurrida viene en apelación de la resolución número siete – sentencia de fojas ciento dieciocho y siguientes, de fecha once de diciembre del dos mil quince; dicho instrumento declara fundada en parte la demanda de alimentos y ordena, que el demandado don ORLANDO CARLOS TENORIO MOLINA, acuda a sus menores hijos Brenda Luhana Tenorio Urday y Lukas Orlando Tenorio Urday con una pensión alimenticia mensual equivalente y adelantada de DOS MIL OCHOCIENTOS con 00/100 NUEVOS SOLES (S/.2,800.00) a razón de Un Mil Trescientos nuevos soles (S/.1,300.00) a favor de Brenda Luhana Tenorio Urday y Un Mil Quinientos nuevos soles (S/. 1,500.00) a favor Lukas Orlando Tenorio Urday; de los ingresos que percibe el demandado en calidad de trabajador independiente.-

**II.-FUNDAMENTODELRECURSODEAPELACIÓN:**

El actor funda su Recurso de Apelación alegando que: i) Que, a pesar de los medios

probatorios ofrecidos al absolver la demanda, la A quo, estableció una pensión de alimentos que resulta exorbitante y que de persistir indudablemente pone en grave peligro su propia subsistencia así como de las cargas familiares que sustento, ii) suponer porque, en algunos meses del 2014, hacia entrega significativas de dinero, como se señala en el punto 7.3 del considerando de la recurrida, resulta un ligero criterio sin base de sustento, ya que ello lo que prueba, de manera fehaciente, es que como padre ha sido responsable y si en esos momentos ha tenido significativos ingresos han sido entregados a la madre de sus hijos para el sustento de los mismos, pero de ninguna manera significa que esto sea lo usual, ya que como empresario está sujeto a los altibajos y vaivenes que se producen en la economía nacional, independiente de las otras cargas que posee y que fueron acreditadas a lo largo del proceso, iii) el artículo 481° del código civil prescribe que los alimentos se regulan por el Juez, en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias, si bien es cierto en dicho artículo define que no existe la necesidad de investigar rigurosamente el monto del ingreso de quien debe prestar los alimentos, es de tener en cuenta, en el caso concreto que el recurrente ejerce un trabajo de naturaleza independiente, por lo que sus ingresos no son permanentes ni estables, por lo que la pensión de alimentos debe regularse en forma prudencial a fin de que no atente contra su propia subsistencia, iv) finalmente refiere que la demandante tiene mayores y mejores ingresos y menos obligaciones por tener (casa propia, carro, terreno) sin embargo el recurrente asume los gastos de habitación, alimentación, vivienda, salud, educación y recreación de sus hijos, aunado a su obligación con su señora madre, lo que se ha tomado en cuenta al momento de resolver, además de contar con

dos hijos de 22 y 12 años de edad que el primero es un joven con habilidades especiales el cual le acarrea mayores gastos.-

## **II. EL ANALISIS**

**PRIMERO:** Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil.-

**SEGUNDO:** Que, la cuota alimentaria se brinda en proporción a las necesidades del alimentista; entendiéndose por alimentos: “lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia”; en plena concordancia con el artículo 92° del Código del Niño y el Adolescente; precisando, según norma acotada que la asistencia alimentaria compete a ambos padres; y basado en estos principios legales el Juez evalúa, y califica dos presupuestos básicos y objetivos: la necesidad de quien ha demandado alimentos destinados a satisfacer su subsistencia; y, la posibilidad económica de quien ha sido demandado a satisfacer dicha obligación, teniendo como principios: legalidad, proporcionalidad, equidad, etc.-

**TERCERO:** Que, en los procesos de alimentos, no es necesario hacer una investigación rigurosa de los ingresos del demandado entendiéndose que tanto el padre como la madre están llamados a cumplir con las obligaciones que les impone su condición de padres; en consecuencia, ambos asumen la asistencia alimentaria del

alimentista.-

**CUARTO:** En este orden de ideas, se aprecia de autos, que la A quo al momento de emitir su fallo no valoro la carga familiar adicional, con que cuenta el demandado; esto es haber valorado las instrumentales que acompaña el demandado Orlando Carlos Tenorio Molina, en su escrito de absolución de demanda obrante a fojas 72 a 76, consistentes en:

i) dos partidas de nacimiento de hijos procreados por el demandado con persona distinta a la accionante de nombres Yandyr Ivan Tenorio Lozada y Mathias Tenorio Lozada, quienes a la fecha cuentan con 26 y 09 años de edad respectivamente, instrumentales que fluyen a fojas 55 y 56 de autos, es decir con ello queda acreditado, que el demandado cuenta con carga familiar, que depende de él, adicional a los dos menores para quienes se solicita alimentos; si bien es cierto que uno de ellos cuenta con 26 años de edad sin embargo a fojas 59, obra el informe medico expedido por el medico radiólogo Eduardo More Mori, concluyendo “signos tomográficos de persistente quiste subaracnoideo congénito a nivel de la región temporal izquierda”, lo que significa que el demandado cuenta con carga familiar de un hijo con problemas de salud, teniendo en cuenta que los síntomas típicos de un quiste aracnoideo alrededor del cerebro incluyen cefalea, náusea y vómito, convulsiones, alteraciones auditivas y visuales, vértigo y problemas con el equilibrio y la marcha, el diagnostico por lo general requiere un monitoreo del cerebro con imágenes por resonancia magnética, además estos tipos de quistes aracnoideos sin tratar pueden causar un grave daño neurológico permanente cuando su expansión progresiva o la hemorragia lesionan el cerebro o la médula espinal. Los síntomas por lo general desaparecen o mejoran con el

tratamiento<sup>1</sup>. Lo que significa que se trata de una persona delicada de salud que requiere de un tratamiento continuo y bajo control médico, por lo que el demandado; por lo que su estado de necesidad se incrementa más que de una persona o menor que goza de un buen estado de salud, por lo que el demandado esta en la obligación de seguir aún asistiendo a dicho hijo al matgen de haber alcanzado la ,mayorioa de edad.

**QUINTO:** Que si bien es cierto, que por la edad con que cuentan los menores para quienes se solicita alimentos, se encuentran demostrados su estado de necesidad; sin embargo debe tenerse en cuenta las necesidades que requieren de acuerdo a sus propias edades, advirtiéndose que si bien es cierto el menor Lukas Orlando Tenorio Urday en el año 2007, presentaba “trastorno mixto de lenguaje caracterizado por un desempeño significativamente menor en la comprensión y expresión de su lenguaje, apreciándose un menor desarrollo en su fonología, semántica y sintaxis”. Es importante señalar que las habilidades cognitivas evidencian un avance favorable, no siendo una enfermedad crónica que tenga un desarrollo evolutivo desmejorando su salud, teniendo en cuenta que dicho informe data del año 2007, lo que quiere decir que han transcurrido 9 años en el cual el menor ha tenido terapias el cual coadyuvo a su mejoramiento, sin perjuicio de ello esta judicatura considera otorgar un porcentaje diferente a la de su Hermana Brenda Luhana; por otra parte de la revisión de los actuados materia de apelación se verifica que la accionante cuenta también con condiciones económicas, el cual le permite contribuir con la manutención de sus menores hijos para quien solicita alimentos; teniendo en cuenta que la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores; salvo que uno de ellos, demuestre durante la secuela del proceso con instrumentales idóneas, encontrarse imposibilitado de atender a su prole, lo que

no sucede en autos; muy por el contrario el demandado refirió que la actora labora en dos lugares y posee bienes muebles, argumentos que no fueron refutados por la accionante, siendo así se encuentra también en la capacidad económica de contribuir con los alimentos de sus menores hijos, por lo que, el porcentaje otorgado por la A quo, deberá ser modificado; por lo que este despacho considera, que, el quantum alimentario otorgado por la A quo, no se ajusta a las posibilidades económicas del obligado, resultando pertinente modificar dicho porcentaje; mal se haría otorgar un monto que no permita al obligado cumplir con dicha obligación, teniendo en cuenta que los alimentos tienen por finalidad dar una real y oportuna atención a fin de satisfacer las necesidades de la alimentista y las posibilidades de quien las otorga. Si bien es cierto que el demandado se dedica a la actividad Empresarial sin embargo debe tenerse en cuenta que dicha actividad tiene sus altos y bajo, toda vez que depende de la economía del mercado en la Región, no son ingresos fijos; por otro lado debe tenerse en cuenta que el quantum alimentario que se otorgue a los menores solo comprenderán los [alimentos, educación, recreación y vestimenta] toda vez que en lo, concerniente a la salud y vivienda aquellos cuentan con seguro y vivienda por parte de la demandante, toda vez que aquella cuenta con casa propia; del cual se infiere que, en salud y vivienda de los menores, a la accionante no le reporta gastos.

**SEXTO:** Que, debe dejarse presente que la obligación de prestar alimentos es de ambos padres...”es el deber impuesto jurídicamente de asegurar la subsistencia de otra persona”; en consecuencia, “la obligación de los progenitores de sostener a los hijos es un deber moral jurídico”. En este contexto, siendo la causa de alimentos, corresponde aplicar los artículos 474°, 475°, 481° y los artículos 92°, 93° del Código

Procesal ; y los artículos: 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y del Adolescentes; teniendo también presente la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, la misma que fuera ratificada por el Estado Peruano, que establece: “ artículo 271°.1”Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”. Si bien es cierto que fluye de autos el Dictamen Fiscal a fojas ciento cincuenta y cuatro y siguientes, donde es de opinión de confirmar la recurrida. Cabe precisar, que, este despacho no comparte dicha opinión, toda vez como se ha dejado dichos en el cuarto y quinto considerando el obligado, cuenta con carga familiar, que dependen de él, adicional a los menores para quien se solicita alimentos, teniendo en cuenta que todos los hijos tienen iguales derechos, y deben ser tratados por iguales; teniendo en cuenta que el obligado cuenta con 4 hijos que aún dependen de él, que dividiendo entre los cuatro hijos alimentos en partes iguales sin distinción de salud de ninguno de ellos, el demandado tuviera que contar de manera mensual con una suma de s/. 5,600 nuevos soles, teniendo en cuenta que todos los hijos tienen iguales derechos, mal se haría otorgar una cuota alimentaria a favor de la demandante en representación de sus menores hijos, el cual no pueda el obligado cumplir con dicha obligación, si lo que, se busca con los alimentos es que su atención sea en forma real y oportuna; “contrario sensu” afectaría su necesidad y en consecuencia no podría cumplir con los alimentistas que dependen de él, teniendo como punto de referencia que la actora también está en la obligación de coadyuvar en la manutención de sus menores hijos; tanto más si cuenta con ingresos económicos; en consecuencia la resolución venida en grado debe revocarse respecto al cuota alimentaria fijado por la A quo.-

**SEPTIMO:** Que, asimismo, este órgano jurisdiccional considera que están llamados a proveer a sus menores hijos, no solo atención material sino también afecto (que es de suma relevancia, la parte emocional de los menores en cuestión, para su desarrollo integral), lo cual permitirá fortalecer los lazos filiales. El artículo 8° del Código de los niños y adolescentes señala la obligación de los padres respecto al desarrollo integral de sus hijos: “...Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral”.-

En tal sentido, estando a los considerandos antes expuestos; y de conformidad a lo dispuesto en los artículos IV, V,VI,VII y IX del Título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y artículos 92°, 93°, 96°, 133°, 135° 136° del mismo cuerpo de leyes; el Primer Juzgado Especializado de Familia de Maynas, administrando justicia a nombre de la Nación;

**FALLO:**

1.- CONFIRMAR la resolución número siete – sentencia de fojas ciento dieciocho y siguientes, de fecha once de diciembre del dos mil quince, que declara fundada en parte la demanda de alimentos. REVOCAR en el extremo que fija la suma de s/. 2, 800.00 nuevos soles a razón de s/. 1, 300 nuevos soles a favor de Brenda Luhana Tenorio Urday y s/. 1, 500 nuevos soles a favor del menor Lukas Orlando Tenorio Urday.

REFORMANDO ordena, que el demandado don ORLANDO CARLOS TENORIO MOLINA, acuda con una pensión de alimentos a favor de sus menores hijos la suma de s/. 2, 100.00 nuevos soles a razón de s/. 900. 00 nuevos soles a favor de la menor Brenda Luhana Tenorio Urday y s/. 1, 200 nuevos soles a favor del menor Lukas

Orlando Tenorio Urday, en su condición de trabajador independiente. DEVUELVA  
al juzgado de origen, de conformidad con el artículo 383° del Código Procesal Civil.  
NOTIFIQUESE.

## ANEXO 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

### TÍTULO

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos en el expediente N° 01963-2014-0-1903-JP-FC-03 del Distrito Judicial de Loreto –San Juan, 2018.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 001963-2014-0-1903-JP-FC-03 del Distrito Judicial de Loreto –San Juan, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 001963-2014-0-1903-JP-FC-03 del Distrito Judicial de Loreto –San Juan, 2018.
<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<b><i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i></b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<b><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	